

3084009
40



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CENTRO
MEXICO, D. F.

LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR LA FIGURA
DE "JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DEL FUERO COMUN" EN LA LEGISLACION
DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RICARDO VALENTINO ORTIZ SALGADO



ASESOR: LIC. JAIME SALAS SERRATOS

CUAUHTEMOC, D. F. MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

8 de abril del 2002.

UNIVERSIDAD LATINA S.C.
At'n: Lic. Fanny Haldeé González Chávez.
Directora de la Carrera de Derecho.

Muy respetable Srita. Directora:

El pasante de la carrera de Derecho de esta Universidad Latina, S.C., señor RICARDO VALENTINO ORTIZ SALGADO, con número de cuenta 9586259-0, bajo la asesoría del suscrito, ha concluido la investigación de Tesis Profesional intitulada "LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR LA FIGURA DE JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL FUERO COMUN, EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL, trabajo elaborado para ser admitido al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

La Investigación mencionada trata de un tema de gran interés en nuestra sociedad actual, ya que se refiere a una problemática social pocas veces analizada en este tipo de investigaciones, conteniendo elementos que de considerarse pueden ayudar a tener un mejor control en las personas que después de un proceso penal su libertad se encuentra sujeta a una autoridad administrativa y no judicial como se propone en la tesis citada.

El cometido del trabajo recepcional, se encuentra desarrollado de acuerdo a la normatividad planteada por esta Casa de Estudios, en Tres Capítulos; en el Primero de ellos, se habla de los antecedentes de la prisión y de centros penitenciarios, en el Segundo Capítulo se analiza el marco jurídico del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, mientras que el Tercer y último Capítulo se refiere a los conceptos de fundamentales para establecer la figura de Juez de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal.

El trabajo en comento, reúne los requisitos de ortografía y fondo, por lo que el suscrito otorga su aprobación.

Sin más por el momento, quedo de usted, protestando las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A t e n t e m e n t e.
Lic. Jaime Salas Serratos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO D. F., A 28 DE MAYO DE 2002 .

UNIVERSIDAD LATINA S. C.
LIC. FANNY HAIDEE GONZALEZ CHAVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted a fin de remitir a esta dirección la tesis titulada **LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR "LA FIGURA DE JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS" DEL FUERO COMÚN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, que presenta el alumno **RICARDO VALENTINO ORTIZ SALGADO** con número de cuenta 9586259-0, misma que recibí con fecha 24 de mayo de 2002, para dictaminarla en **segunda revisión**.

Apruebo la tesis de referencia, habiendo considerado la novedad del tema de acuerdo a la actualidad de la legislación penitenciaria, aportando esta novedosa figura, el desplazamiento al actual Órgano Administrativo; otorgando al recluso nuevas opciones para su rehabilitación en este amplio campo de la readaptación social; mediante la utilización adecuada por parte del alumno de las técnicas de investigación, redacción y solidez de los argumentos utilizados para comprobar la hipótesis, formatos, etc.

Sin mas por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.



LIC. VICTOR ESTEBAN HERNANDEZ COLIN
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Amado
γ
María Magdalena

Mis padres,

Que siempre me han brindado su apoyo, cariño y confianza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Yadira, Edmundo, Amado e Isaac

Mi hermana y hermanos,

Por convivir y externar su amistad

Andrés

Mi sobrino,

Quien me enterrece

Profesores

Con el respeto que les profeso en merito a sus conocimientos.

Universidad Latina

Mi alma mater, que a dejado de ser unos frios edificios y se ha convertido en una parte de mi ser.

LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR LA FIGURA DE "JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL FUERO COMÚN" EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Introducción	I
--------------------	---

Capítulo I

Antecedentes de la prisión y centros penitenciarios

1.1.	Del delincuente al delito	1
1.1.1.	Evolución de las ideas sobre el delincuente	3
1.2.	Evolución de la pena	4
1.3.	Referencia histórica sobre el origen de las cárceles	9
1.4.	La prisión en México	13
1.4.1.	El palacio negro	25
1.4.2.	Los Reclusorios del Distrito Federal.....	28
1.5.	La Etiología Delictiva	32
1.6.	Ambiente Cultural donde se ejecuta y desarrolla la pena privativa de libertad	37
1.7.	Tratamiento penitenciario	44

Capítulo II

Marco jurídico del entorno penitenciario en el Distrito Federal

2.1.	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	49
2.1.1.	Autonomía legislativa	55
2.2.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	58
2.3.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	63
2.4.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	70
2.5.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales	75
2.6.	Jurisprudencia y tesis aisladas	80

Capítulo III

Conceptos fundamentales para esclarecer la figura de Jueces de Ejecución de Sentencia

3.1.	Los jueces en general	90
3.2.	Definición de juez	92
3.3.	Definición de sentencia	95
3.4.	Definición de pena	97
3.5.	Definición de ejecución	99
3.6.	La creación de la figura de “Jueces de Ejecución de Sentencias” en la legislación del Distrito Federal	101
Conclusiones		117
Bibliografía		119

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como propósito el análisis de la posibilidad de contemplar la figura de **“JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL FUERO COMÚN”** en la Legislación del Distrito Federal.

Considerando la legislación vigente. Haciendo una concordancia de los preceptos aplicables en los distintos cuerpos de leyes. Se toma como punto de partida el delito y la prisión como resultado de la conducta y la sentencia.

En el capítulo I, se traza en línea general los antecedentes de la prisión y centros penitenciarios, partiendo del delincuente, evolución, la cárcel, y el ambiente cultural donde se ejecutan la pena privativa de libertad, enfocándolo exclusivamente en México, en el Distrito Federal.

En efecto, el problema penitenciario es de antaño, ya que no se ha atendido de forma efectiva, con buena voluntad de los gobernantes, pero con un rezago efectiva de décadas.

En mérito de lo anterior, es que la función penitenciaria no puede quedar ajena al estudio jurídico, a la búsqueda de tratamientos administrativos y judiciales eficientes y eficaces.

Continuando con la descripción de la investigación, en el capítulo II, se hace un análisis del marco jurídico del entorno penitenciario en el Distrito Federal, ya la vida pública y privada de un condenado esta regulada por la normatividad vigente, y del centro de reclusión.

El análisis del cuerpo normativo esta de forma piramidal en razón a su ámbito de aplicación y a su materia.

El capítulo III, se concretiza la investigación y se analizan los conceptos que den origen a la propuesta como lo es la creación de la Figura de Jueces de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal, dándole sus facultades y tomando en cuenta el derecho comparado.

En este orden de ideas, al margen del t3pico de este trabajo, resulta interesante reflexionar acerca de la inclusi3n la Figura de Jueces de Ejecuci3n de Sentencias en el Distrito Federal.

Actualmente, en el Distrito Federal, siendo una de las ciudades m1s grandes del mundo, y con problemas 3nicos por su propia dimensi3n, y en donde el perfil del Abogado es eminentemente social, y donde en muchas ocasiones se encuentra al olvido los condenados y sus derechos y garant3as.

En la prerrogativa que el Abogado es el garante de los derechos y la justicia de su sociedad, tomando en cuenta la en vestidura que tenga como funcionario, p3blico, como postulante o como parte de la sociedad.

CAPÍTULO I

Antecedentes de la Prisión y Centros Penitenciarios

1.1. Del delincuente al delito

Este apartado está dedicado a realizar un breve análisis del delincuente y el delito, para lo cual, se dirá que la complejidad de la conducta humana requiere un estudio amplio y variado para determinar las medidas que él debe adoptar, a fin de mantener al ciudadano dentro de las disciplinas sociales.

Considerando que el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario son medios de control social, por ser política Estatal reguladas en las normas jurídicas.

En el mismo orden de ideas, se analizará al delincuente desde el punto de vista netamente jurídico y se aprovecharán los conocimientos logrados por los antropólogos, psicólogos y sociólogos, desechando la tesis que se deban en torno al "delincuente" al considerarlo en un sentido de anormalidad específica.

Lo importante, es investigar al hombre que delinque para adecuar a cada caso los medios represivos y preventivos, por tanto, a fin de aplicar la pena justa, se debe tomar en cuenta su capacidad o imputabilidad, sus condiciones de edad, enfermedad o salud mental, su culpabilidad, las excluyentes, calificativas o modificativas de su responsabilidad, su reincidencia, su habitualidad y todo cuanto tradicionalmente se ha tenido en cuenta como elementos subjetivos de la responsabilidad.¹

Uno de los elementos, es la vida social, la convivencia entre los integrantes de la misma, por lo que se debe esclarecer la premisa de delincuente y posteriormente su relación con el delito, dentro de la sociedad;

¹ Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 191.

Dentro del ámbito penal existen diversas definiciones de delincentes y en este caso sólo se expondrán algunos de ellos, aclarando que los no citados no son menos importantes sino, que estos son los más adecuados al tema.

Según el diccionario de Scriche, "delincuente es el que libre, voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley le prohíbe o manda, bajo alguna pena."²

El tratadista Juan Palomar de Miguel, señala: "que la palabra delincuente proviene del latín *delinquens*, delinquir, que delinque, individuo que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Delincuente habitual, aquel en quien se ha hecho costumbre el acto de cometer delito, Delincuente nato, de nacimiento, ocasional, político, primario, por primera vez, Delincuente profesional, aquel que de manera habitual comete los delitos con finalidad lucrativa, convirtiendo los hechos delictuosos en profesión o medio de vida."³

Por lo que, delincuente es el sujeto que materializa su conducta dañina que transgrede la armonía social, sancionados por la Ley esa conducta lasciva.

Por otra parte, el Jurista García Maynez, indica: "se da el nombre de delitos, a ciertas acciones antisociales prohibidas por la Ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas."⁴

El Código Penal para el Distrito Federal, señala como delito en su artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales."

El principio no hay delito sin Ley, no hay pena sin Ley, es aplicable, ya que con el régimen del sistema jurídico que lleva acabo México, señala la legalidad en el precedente de la norma.

² Jesús Lozano, Antonio; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas", Ed. Guía práctica de Derecho, México, 1905, p.789.

³ Cfr. Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario Para Juristas", Ed. Mayo, México, 1981, p. 393.

⁴ Cfr. García Máñez, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa S.A., México 1991 p. 141.

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos de otros individuos (integridad física, honor, propiedad, etc.), y atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos de la sociedad. La aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, ya que es una facultad soberana del Estado el hacer justicia: aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar a delinciente,⁵ en los delitos que se persiguen de oficio.

1.1.1. Evolución de las ideas sobre el delinciente

En una primera etapa, el delinciente es mal visto por la sociedad, el reproche a actos delictivos margina su actuar, el criminal debe ser visto como sujeto ético ante todo, dotado de libre albedrío, dueño de sus actos, merecedor de reproche moral, que acarrea la retribución por la vía del castigo, cuyos íntimos sentidos y apetitos son morales. En éste concepto "monótono" o "lineal" se encuentra al delinciente; Por lo que todos los hombres son iguales, en cuanto a sus culpas, como también son iguales las reacciones que frente aquellos emplea el Estado.

En una segunda etapa, donde la consideración natural del hecho y del hombre prevalece sobre el dictamen formal, el delinciente es visto como sujeto psicosocial, primordialmente conducido y aun zarandeado por determinaciones que llevan en la sangre o que reciben en sus primeras edades o que le rodean o presionan en todo el curso de su vida

Se advierte entonces, que el hombre puede ser un portador de peligrosidad; en tal virtud, los hombres son diferentes, diversas las causas de su comportamiento, distinta la peligrosidad, múltiple en cantidad y calidad, y por lo mismo viene la reacción del Estado con el delinciente.

Basta conocer la Ley y confrontarla con la infracción, para tener un sujeto antisocial y un sujeto delinciente, es necesario el estudio de la personalidad del infractor, para satisfacer las reclamaciones de esa tan traída y llevada individualización de la responsabilidad penal, que constituye como Mac Ansel ha dicho, el momento contemporáneo del Derecho Penal. Aquí se procede inductivamente, se requiere conocer la Ley y se exige esclarecer la infracción, pero

⁵ *idem.* p. 14.

sólo como testimonio o erupción de la peligrosidad; es indispensable develar la personalidad del infractor; y todo ello ha de conducir, en suma, a un ejercicio lógico para anticipar, en el caso concreto, cuál será el porvenir. Entonces el famoso silogismo judicial normativo se transforma en silogismo **naturalístico**, y la sentencia resulta, en puridad, un diagnóstico y un pronóstico preliminar.⁶

1.2. Evolución de la Pena

En este punto, se abordará la evolución de la pena, entendiendo como "pena la sanción impuesta al que ha cometido alguna falta o delito,"⁷ la pena como el resultado que le recae a la conducta denominada delito.

Hay dos factores primordiales: el tiempo y los distintos pueblos, los estudiosos de la pena agrupan en cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, como son: el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el periodo humanitario; algunos autores como Fernando Castellanos, señalan un quinto periodo denominado científico, por considerar que presenta perfiles y características propias.

Partiendo de la **venganza privada** o también llamada venganza de la sangre o época bárbara, fue el impulso de la defensa o de la venganza la razón esencial de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; Provocado por la falta de protección adecuada y es hasta después de organizar cada particular, cada familia y cada grupo cuando se protege y se hace justicia por si mismo.

Se habla de venganza privada, como de un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales relaciones donde quiera que se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los

⁶ García Ramírez, Sergio; "Justicia Penal", Ed. Porrúa, S.A., México. 1982 p. 9

⁷ Enciclopedia Ilustrada "Cumbre", Tomo X letra "P" Ed. Cumbre S.A. México 1980 p. 109

culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz social.

Como afirman los tratadistas, se piensa en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas es decir la venganza. No toda venganza puede entenderse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla. La venganza privada o venganza de sangre, llamados así, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

En ocasiones, los vengadores, al ejecutar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "*ojo por ojo y diente por diente*," para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, este sistema supone la existencia de un poder moderador, así también surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual, el ofendido podía comprar a quien lo ofendió o a su familia, ejercitando de esta manera, el derecho de venganza.

Otro periodo, lo comprende la **venganza divina**, al revertir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los pueblos se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado y sólo después, lógica y

ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aun cuando entre una y otra cosas mediara muy corto intervalo.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal como el caso de el pueblo hebreo, atendiendo a que los judíos han sido siempre inminentemente religiosos.

Una etapa más es la **venganza pública**, en donde los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho que lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

El Autor Cuello Calón afirma que en ese período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnimodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las Leyes.⁸ De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró al Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII, al igual que en Oriente y en América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes.

Señala Carrancá y Trujillo, la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con encarnizamiento; la tortura era la cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.⁹ Nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilorio, rollo o picota en la que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la

⁸ Castellanos Fernando, Tena: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 31.

⁹ *idem*. Cfr. p. 31.

rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

Un periodo destacable es el **Humanitario**, es una Ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario, a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales, su antecedente se encuentra hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con César Bonnesana, marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también fue propiciado este movimiento por Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y entre otros.

Cambios en la forma de actuar gracias a los pensamientos claros y sugestivos, elegantes y capaces de persuadir, de Voltaire, Juan Jacabo Rousseau, Carlos Marx y Enrico Ferri.

La reforma penal, fue acertadamente designada por la revista denominada "Il Caffè" del joven Bonnesana, Marqués de Beccaria, su síntesis admirable vio la luz tímidamente en el año de 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milan, ciudad natal del autor: pronto se habían agotado treinta y dos ediciones, con traducción a veintidós idiomas diferentes. En este libro titulado *Dei delitti e delle pene*, se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, la proporción creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; hay un antagonismo contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

En el libro del Marques de Beccaria, los puntos más interesante para el análisis de la penas considero que son:

a) El derecho a castigar, se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por la leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas pueden ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles. Nunca pueden ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

e) El fin de la pena, es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder al derecho de ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Al Marqués de Beccaria se le considera, por algunos Estudiosos del Derecho, como al iniciador de la Escuela Clásica. Estima Florian que Beccaria no es su fundador, por ser superior a las Escuelas; pero es el apóstol del Derecho Penal renovado del cual inauguró la era humanista y romántica con espíritu más filantrópico que científico.

De aquí parte la **etapa científica**, desde que comienza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico. Esta etapa, se inicia con la obra ya referida del Marqués de Beccaria y culmina con al obra de Francisco Carrara quien, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines de la pasada centuria; tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal, Los positivistas confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no del Derecho normativo por esencia. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico, basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal situación se aprecia a partir de la obra del Marqués de Beccaria; por lo tanto, es

desde entonces cuando ocurre el período científico. Ya antes de Beccaria tuvo inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos convenientemente¹⁰. Sin ahondar en las Escuelas doctrinarias ya que para fines de la investigación es suficiente con lo comentado.

Actualmente las penas se reglamentan o estitulan en el Código Penal del Distrito Federal, que en su artículo 24 establece de forma numerada las penas y medidas de seguridad, que van del decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, medidas tutelares para menores, suspensión o disminución de sociedades, vigilancia de la autoridad, publicación especial de sentencias, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, suspensión o privación de derechos, caución de no ofender, apercibimiento, sanción pecuniaria, confinamiento, prisión, entre otras.

Para poder desarrollar el tema hablaré en particular de la prisión desde sus orígenes, con el siguiente apartado.

1.3. Referencia Histórica Sobre el Origen de las Cárceles

En el tema a tratar, la palabra cárcel deriva del vocablo latino *coercendo*, que significa restringir, coartar; otros estudiosos dicen su origen en la palabra *carcar*, término hebreo que significa meter una cosa.

El origen de la cárcel se pierde en el tiempo y se remonta a cuando en la forma más primitivas en las guerras, los vencedores capturaban a los vencidos, en la necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos, prisioneros de la guerra. Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, entre otras, lugares inhóspitos a donde se encerraban en zonas retiradas de la ciudad, aplicando el destierro a los enemigos del Estado.

La tradición de castigar a quien infringe una norma, tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana, hasta convertirse en componente de la cultura socio-legal, llegando con ese carácter a la época moderna.

¹⁰ *idem*. Cfr., pp. 32-37.

La barbarie del hombre es desmesurada por los grados de tortura, flagelación y azotes para los esclavos y ciudadanos en el incumplimiento de las obligaciones. Más adelante se abordará este tema así como La Pena. Abandonadas las penas corporales y disponer físicamente del individuo, la relación social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. De la parte instintiva del hombre que es el ser y llagar al deber ser, en un bien común, salvaguardando el orden; con el castigo, surge la idea de custodia, apartando los sujetos que ponen en peligro a la sociedad con su comportamiento dañino.

“La prisión como pena, proviene del Derecho Canónico; su origen está en la reclusión de sacerdotes, religiosos y otras personas en monasterios para aislarse de el pecado y en busca de la pureza y sacrificio. Después se convertía en la más importante, cuantitativa y cualitativamente, vino esta sanción a sustituir a la pena capital y a otras medidas severísimas como las mutilaciones, galeras, trabajo en minas u obras públicas. Se confió en que la prisión obtendría con relativa naturalidad los propósitos redentores o recuperadores de los condenados. Los partidarios del pensamiento expansionista hallaron en la reclusión una oportunidad excelente para fomentar la purificación y el arrepentimiento, en la soledad del cautiverio. Los favorecedores de la readaptación, consideraron que la cárcel sería un aula, un taller, un hospital, para el tratamiento integral del recluso. En su origen la prisión fue solamente preventiva.”¹¹

En la Biblia se encuentran menciones sobre lugares donde se desterraba a los enemigos del Estado y no eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal y como se conoce en la actualidad; eran lugares adaptados para cumplir con los castigos por actos ofensivos para la ciudad, con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado.

En el año 640 Después de Cristo en Grecia y Roma, se construye la primera cárcel como tal, esta cárcel era el destino de los enemigos de la patria. En Roma se conocía la cárcel con el nombre de *Carcere Mamertino*, fue construida por Anco Marcio y “según la leyenda, fue el lugar donde estuvo prisionero San Pedro.

En el imperio Romano, existía la prisión llamada el *Ergastulum*, destinada a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas.

En Grecia, existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquieran y asimismo había otra cárcel llamada el *Pritanio*, para los que atentaban contra el Estado, era notorio que la cárcel constituía un castigo.

Es de saber, que en el medioevo, la venganza privada era una forma de solucionar los problemas y por lo cual no se encuentran las cárceles.

Para el feudalismo, si había cárceles, que eran prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero que imponía el Rey por concepto de impuestos.

Hacia el año 1300 encontramos en Francia *la casa de los Conserjes*, que fue transformada en cárcel y la famosa *Bastilla*, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

A final del siglo XV (1600) y el siglo XVI (1700) en todos los dominios del pensamiento como la economía y la política, una época de transformaciones que marca el advenimiento de los tiempos modernos, en esta llamada edad de la razón, es en la que nace la historia penitenciaria de instituciones o cárceles que custodian permanentemente al delincuente.¹²

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI (1700), se instauró la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de frustrarlos y corregir sus vicios.

A comienzos del siglo XVII (1800) y tomando como punto de partida las experiencias de la Inglesas, surgen en Holanda un instituto para hombres y mujeres, donde se inició una

¹¹ Enciclopedia "México a través de sus constituciones", H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Ed. Derecho del Pueblo Mexicano. Tomo III. Art. 12-23, texto original vigente 1994, p.666.

¹² Enciclopedia Autodidáctica "QUILLET" Tomo IV, Ed. Cumbre S.A., México, 1979, p.418.

incipiente readaptación social, tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad; podemos percatarnos que tienen bases moralista para regular la conducta del hombre en sociedad.

La institución Holandesa se destaca por ser sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los tratos humanos, conceptos modernos.

La reeducación social se encuentra en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el hospicio de *San Miguel*, de la capital de Italia, con objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. Su tratamiento era esencialmente educativo, con tendencias a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaban al seno de la sociedad, tuvo el mérito de haber sido el primero en hacer distinciones entre jóvenes y adultos y entre jóvenes ya condenados y jóvenes con conducta irregular.

El gran pensador Voltaire, dijo en Francia, que el Código Penal bajo el régimen francés, aparentaba ser planeado para arruinar a los ciudadanos. En obvia anarquía las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda; de la condena en las galeras a las diversas formas de mutilaciones; de los latigazos a la marcas con fuego; en 1721 Montesquieu en su obra *Cartas Oersas*, hizo una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las Leyes, expone lo que consideraba como verdaderos principios del Derecho Penal.

Con el Iluminismo francés, surge un movimiento renovador en toda Europa, destacando en primer lugar Casare Bonnessana, Marqués de Beccaria, quien en 1764 escribe su inmortal obra *Dei delitti e Delle pene*, obra considerada, hasta nuestros días, como precursora del movimiento humanitario del Derecho Penal. Marques Beccaria y John Howard fueron los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar los sistemas penales y las penas.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el periodo más significativo de la historia humana que fue en el siglo XVIII (1900); nació en Europa cuando ésta era el centro del mundo. Sus precursores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las

condiciones inhumanas de las sanciones y de las cárceles, iniciaron un movimiento tendiente a humanizar la naturaleza y fines de la pena.

La obra de John Howard titulada "State of the prisons in England and Wales", "El Estado de las prisiones en Inglaterra y los países Gales", con objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones utilitarias y en vía de un bien social.

De simples e improductivas, de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos penales y fuera de ellos.¹³

1.4. La prisión en México

El tema que corresponde analizar, tiene una basta información y la finalidad es tomar los antecedentes más importantes para la presente tesis. Para el estudio de este apartado se hablará de las prisiones en tres etapas:

La primera etapa es conocida como Prehispánica, desarrollada por los indígenas; es decir, por los fundadores de la Ciudad de México; la segunda, comprenderá La Colonia, establecida por los colonizadores de México, y la tercer etapa, será de la consumación de la Independencia hasta nuestros días.

La primera etapa denominada Prehispánica

Los antiguos pobladores de la República Mexicana, en sus principios, no se conocen datos que indicaran el empleo de algún sistema penitenciario ni de cárceles, ya que aplicaban penas generales muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

¹³ García Andrade, Irma; "Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas", Ed. Sista, México 2000 pp. 14 -16.

En la época precuahtémica en "El territorio que hoy ocupa México, estuvo poblado por diversos grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes, aunque muy parecidas entre sí en muchos aspectos, ya que todos se encontraban en etapas semejantes de su desarrollo. El grupo dominante de la meseta de Anáhuac, el de los aztecas, el autor Carrancá y Rivas señala el carácter "draconiano" de su sistema penal y no era de esperarse otra cosa por las costumbres de la nación azteca. Su concepción de la vida, su moral, su organización y criterios políticos, según Kohler, confirma el espacio interior y exterior del derecho punitivo de las sociedades y, desde luego, de él derivado el sistema carcelario."¹⁴

"El derecho indígena, era terriblemente severo, las sanciones penales eran penas públicas, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido, quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.

La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación, por ejemplo, en el caso de la pena de muerte, que era profundamente usada y en una gran variedad de maneras de ejecución, dependía de las características del hecho delictuoso cometido, un tanto semejante a la Ley del Talión, aunque con variantes.

En muchas ocasiones, se permitía la restricción que era la regla, pero cuando se ponía en peligro a la comunidad, la muerte o el destierro eran las sanciones aplicables.

Por lo riguroso de las sanciones y frecuencia del uso de la pena de muerte, explica que la prisión no fuera casi utilizada, más como ante sala a la ejecución.

Al parecer, si existió la pena de prisión, aunque un poco al estilo romano; había diferentes tipos de Prisiones:

- A) El *teipiloyan*: fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte, según refiere Clavijero.

¹⁴ Carrancá y Rivas, Raúl; "*Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*", Ed. Porrúa S.A., México, 1947, p. 11.

- B) El *cuauhcalli*: cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era hecho prisioneros.
- C) El *malcalli*: según refiere Sahún, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.
- D) El *petlalcalli* o *petlalco*: cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Lo anterior muestra claramente una pena de prisión, aunque muy rudimentaria y desde luego, como las primitivas cárceles de todo el mundo en etapas culturales semejantes, no existía en ellas la menor idea de correccionalismo ni menos de readaptación.¹⁵

En el sistema penal Precuahtémico, la cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas draconianas que se aplicaban con enorme rigor.

Comenta el autor Jerónimo de Mendieta que: "...tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera, con tablas arrimadas y grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil u poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicaturas, como nosotros las usamos, servían para los grandes delinquentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás no era menester más de que el ministro de justicia pusiere al preso en un rincón con unos palos delante."¹⁶

¹⁵ *idem*. Cfr., p. 11

¹⁶ Malo Camacho, Gustavo; "*Historia de las cárceles en México*", Ed. Inacipe, México, 1988, p. 12.

Los Mayas, también usaban jaulas como cárceles preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia, o bien se decidía cuál era la pena procedente, siendo la de muerte la más usada, en especial para los delitos considerados graves como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones.

Carrancá refiere como curiosidad, que los Zapotecas conocían la cárcel por dos tipos de delitos, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Entre los Tarascos, se utilizó la prisión como estancia temporal, en tanto se cumplía con la sentencia de muerte, que siendo ciertamente un pueblo bastante primitivo, aplicaban gran variedad de métodos, desde la extracción de las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento de los ojos.

La segunda etapa denominada la Colonia

Inicia con la llegada de los españoles, y termina con la revolución Mexicana en esta época, se localizan las Leyes de Indias autorizan expresamente la prisión, desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado, y en las Recopilaciones de las Leyes de Indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carcelarios utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con los presos.

En la Nueva Recopilación de las Leyes se enuncian algunos principios que mantienen su validez aún vigente como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro de ingreso de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias.

Pero la verdadera norma durante la colonia fue el famoso apotegma de "obedézcase pero no se cumpla", y conociendo que la sociedad libre era miserable, sucia y explotada por los conquistadores primeros y por sus representantes después, se ignoraba las Leyes establecidas.

Desde los movimientos evangelizadores de los inquisidores, clérigos y misioneros con la mejor buena fé, torturaban y explotaban a los naturales para hacerlos renunciar al demonio.

Existía la dicotomía Estado-Iglesia en materia penal, reconociendo la Corona española la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales a partir de cédula impresa el 21 de diciembre de 1787, podía ser juzgados por jueces eclesiásticos, pero deberían remitirse los autos cuando procedieran penas no espirituales a los jueces seculares, que les prestarían auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia.

Se implantaron los tribunales de la Santa inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa en los países de Italia y Francia, justificados con los dogmas cristianos, buscando herejes y castigándolos.

Formalmente estuvieron vigentes en la Nueva España: el Fuero Real; las Partidas de Alfonso, el Sabio; el Ordenamiento de Alcalá; las Ordenanzas Reales de Castilla; las Leyes de Toro y la Nueva y Novísima Recopilación, que junto con las Siete Partidas, fueron la mayor aplicación en México.

El afán de citarlas sólo obedece al deseo de confirmar que un gobierno corrupto e ineficiente que es amplio en reglamentación que se produce, quizá para decir lo que no se piensa hacer.

Existieron cárceles, presidios, fortalezas, prisiones como la de San Juan de Ulúa y Perote, y las Prisiones famosas ubicadas en la Ciudad de México, la cárcel de la Ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los transgresores habituales, la Real de Corte, que se ubicaba en la que actualmente es el Palacio Nacional, la de Santiago *Tlatelolco*, que se utilizó para prisioneros especiales y por muchos años fue la prisión militar de México, que se encontraba en lo que actualmente es avenida Juárez, a la altura de Balderas; además de las cárceles de la Santa Inquisición; la Perpetua, la Secreta y la Ropería, todas las que tuvieron su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía.

Para las prisiones civiles se recibió una abundante reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en la que se disponía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión, como un claro reflejo de que la cárcel se utilizaba sin que en verdad mediaran siempre faltas o delitos.

Con la Guerra de independencia esta situación no cambio. Durante el gobierno del General Porfirio Díaz se aplicaban como penas la orca, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad, etc., sin olvidar el destierro y los tétricos lugares como San Juan de Ulúa y Valle Nacional.¹⁷

La tercera etapa comprendida desde la consumación de la Independencia hasta nuestros días

Hay importantes elementos que son sustanciales para la presente investigación, comenzare con la Constitución de 1857, que determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, sin embargo; es hasta el Código Penal de 1871, conocido también como Código Martínez de Castro, en honor del jurista que presidió la Comisión Redactora respectiva; en su Capítulo Segundo, disposiciones contenidas en las fracciones VIII, IX y X del Artículo 92 que señalaba como penas la prisión, y el procedimiento que dividida en ordinarias y extraordinarias, y la pena de muerte. En el Artículo 94, como medida preventiva, se establecía la reclusión preventiva, además contenía un Capítulo correspondiente a la ejecución penal.

En 1874, las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraban a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores. En la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del gobernador del Distrito Federal, así como del Ministro de Gobernación.

En la Capital de la República había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos encausados o condenados, penitenciarias; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, cumplían su condena en el establecimiento de caridad llamado Hospicio de Pobres.¹⁸ En la cárcel principal se formaron cuatro departamentos, a saber: El primero para reos encausados; el segundo para aquellos que debían se condenados al arresto, el

¹⁷ Mendoza Bremauntz, Emma; *"Derecho Penitenciario"*, Ed. McGRAW-HILL, México, 1998, pp. 172-173.

¹⁸ García Andrade; *Op Cit.* p. 24

tercero para los que debían encontrarse en prisión y el cuarto departamento, era destinado a los reos incomunicados mientras se terminaba de construir la Penitenciaría, primer esfuerzo de clasificación eminentemente objetiva que hasta la fecha se practica en casi todos los centros penitenciarios de nuestro país, ignorando la personalidad del delincuente.

Para el castigo de los jóvenes mayor de 9 años pero menores de 18 años de edad, que infringían con discernimiento la ley penal, se destinó un edificio especial, donde al mismo tiempo que se les instruía en las primeras letras, en la religión y en la moral, se les enseñaba algún oficio o arte que les permitiera vivir honestamente cuando egresaran de la institución, el objeto es dar las herramientas necesarias para vivir, la disciplina era factor fundamental para su reeducación.

Para aquellos que violaban la ley penal sin discriminación, se les trasladaba a una institución de educación correccional, no como castigo, sino con el objeto de medida preventiva. Si el infractor era sordomudo y obraba sin discernimiento, se le enviaba a una escuela de sordomudos, para que estuviere apto para vivir en sociedad.

El régimen penitenciario adoptado en el país era el de prisión común, de día y de noche, con libre comunicación de los presos entre sí. Los resultados obtenidos por la aplicación de este sistema fueron funestos, como lo son actualmente, en virtud de que las personas que ingresaban a la cárcel salían más corrompidas de lo que estaban; como consecuencia de lo anterior, en esa época del año 1874, en las prisiones mexicanas se inició la construcción de nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, adoptándose el sistema celular.

En esta época, todos los estudiosos de la materia se inclinaban por el sistema de prisión individual, es decir, por la separación e incomunicación a toda hora de los presos entre sí; sin embargo, se les permitía la comunicación con otras personas capaces de instruirlos en su religión y en la moral, sistema adoptado por el Código Penal de 1871.

La prisión se aplica por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí; se les imponía ciertos castigos o se les concedían

determinados premios de acuerdo a su mala o buena conducta en el interior del establecimiento; se les ocupaba con trabajo honesto y lucrativo creándose, con el producto del mismo, un pequeño capital para que tuvieran medios de subsistencia al recobrar la libertad. A todos aquellos que carecían de instrucción en un oficio o arte se les capacitaba, Se esperaba un tiempo prudente, considerado como prueba, para conocer la sinceridad del arrepentimiento de cada uno de ellos y evitar el temor de que cometieran algún delito al reintegrarse a la sociedad.

A los reos que se portaban mal les era aumentada hasta en un tercio más la pena y se rebajaba hasta la mitad a los que dieran pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda, se expedía un documento que equivalía a una rehabilitación y como anteriormente se expuso, se ponía en constante comunicación a los presos con personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y su consejo, además de proporcionarles trabajo.

Se fijaba un último periodo de uno a seis meses en completa comunicación con la sociedad y se les daba alguna libertad; para que no quedara ninguna duda de que era verdadera e insólita su enmienda, libertad provisional o preparatoria, que era revocada si volvía a delinquir el beneficiado.

Se consideraba que la separación constante de los presos entre si y su comunicación con personas capaces de moralizarles, les quitaba todo contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravación. Sin embargo, se demostró que dicho aislamiento era insoportable, lo que obligo a abandonar tal sistema, en razón de que relajaba las relaciones familiares. Volviendo misántropos a los presos rompía las relaciones que éstos tenían con la sociedad a la cual se reintegraban abandonados de todos y sin facilidad de proporcionar se la subsistencia por medio de un trabajo honesto, viéndose obligado a cometer otros delitos; no obstante el terror causado por la prisión solidaria, terror que se debilita día a día a medida que decrece la imagen del crimen.

El sistema penitenciario conforme a las disposiciones del Código Penal de 1871, los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimientos de corrección penal de dos o más años y que hubieran observado buena conducta por un tiempo igual a la mitad del tiempo que debía durar su pena, se les dispensaba condicionalmente el tiempo restante y se les

otorgaba una libertad a la que se le dio el nombre de libertad preparatoria, la cual se contempla hasta nuestros días. También por medio del indulto el interno podía ver disminuida su sanción siempre y cuando observara buena conducta.

Este mencionado Código Penal también llamada de Martínez de Castro, participo del sistema celular o filadelfito al fijar en el artículo 130 "que los condenados a prisión la sufrirían de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes,". En caso de incomunicación absoluta, la prohibición de ver a persona alguna, salvo el caso de un sacerdote o ministro de culto, el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo. Solo se le permitirá la comunicación con alguna otra personas, si era "absolutamente preciso". En situación de incomunicación parcial, se le prohíbe a los reos comunicarse con otros presos y en los días y horas que el reglamento determine sólo se le permite comunicarse con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en su moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento".¹⁹

"En el año de 1929 se publicó el Código Penal, que abrogó al de 1871, inspirado en el proyecto de Código Penal de Enrico Ferri de 1921, estableció en el Título IV, Capítulo 1, de los Artículos 203 al 248, la reglamentación de la ejecución de sentencias. Así por ejemplo, fijaba una clasificación objetiva de los delinquentes, una diversificación del tratamiento con el fin de llegar a la individualización de la pena, que mejor es la individualización de la ejecución penal, y también la selección de los medios para combatir los factores síquicos que más directamente hubieren concurrido en la comisión de los delitos, así como la orientación que fue la más conveniente con objeto de readaptar al delincuente."²⁰

Durante el gobierno del presidente Portes Gil (1928-1930), entró en vigor el Código de Almaraz, con su criterio de defensa social que justifica plenamente la intervención del Estado para defender los intereses de la sociedad mediante el aislamiento de los elementos le ocasionan daño o la ponen en peligro, debido a sus características personales.

¹⁹ Marco del Pont, Luis; "Derecho Penitenciario", Ed. Filiberto Cárdenas Uribe, México 1998, p. 141.

²⁰ García Andrade; *Op Cit* p. 31-32

El Código Almaraz, sigue en lo general los planteamientos de sistema de Martínez de Castro, es el Código de 1931 en el que con un carácter ecléctico, se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos.

Se establece expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el Código de 1929: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Bajo la presidencia de Ortiz Rubio (1930-1932), se modificó el nombre del Consejo Supremo y se convirtió en el Departamento de Prevención Social.

El siguiente periodo presidencial correspondió a Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), cuando se lleva a cabo la demolición de la cárcel de Belén, ocupado como preventiva la misma penitenciaria del Distrito Federal, que ya se encontraba sobre poblada, aunque se dice que es provisionalmente, en tanto se constituye una cárcel nueva adecuada, a las necesidades del Distrito Federal, esa "medida provisional" va a ser aplicada hasta la década de los cincuenta en que se construye la nueva Penitenciaría en Santa Martha, Iztapalapa.

El periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), tuvo incesantes avances en el aspecto social y que se reflejó en el mundo penitenciario, primero que nada con la construcción de un penal exclusivo para mujeres y la penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, por lo que se construyó de manera importante a descongestionar el penal de Lecumberri.

En 1955, se instaló una delegación Federal para desempeñar las funciones de su homóloga de la penitenciaría de varones y con un acentuado interés de la primera dama de entonces, María Izaguirre de Ruiz Cortines, quien organizaba visitas y donaciones frecuentes a esta prisión, así como desayunos escolares a los pequeños hijos de las internas.

En la cárcel preventiva de la ciudad de México, el palacio de Lecumberri, la situación no mejoro a pesar de haber disminuido la población al trasladarse a Santa Martha a los sentenciados, hubo delitos y hechos de sangre en el interior de la cárcel, tráfico de drogas, corrupción abusos y sobre todo ociosidad, sustituyendo los mayores de crujía o cabos de vara, es decir, presos con autoridad sobre los demás en su dormitorio que explotaban y maltrataban salvajemente a los sujetos a su autoridad.

En el gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), se expide la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en el año de 1971, los temas penitenciarios y criminológicos en nuestro país tomaron inusitado auge por parte de teóricos y prácticos cuya actividad diaria está en íntimo contacto con estas materias. La reforma penitenciaria en nuestro país impuso la necesidad de aplicar un sistema acorde con las demandas imperantes. En el Distrito Federal se establecieron tres centros penitenciarios destinados a prisión preventiva.

Ubicados en los puntos norte, oriente y sur de la ciudad capitalina, en cada uno de ellos hay un anexo femenino, se construyó el centro médico para los reclusorios del Distrito Federal (que lamentablemente fue habilitado como Penitenciaría femenil en la década de los ochenta) La reforma penitenciaria trajo como consecuencia la preparación del personal, la necesidad de una conveniente clasificación de internos, traslados de los mismos, etc. Para la actualidad estos cambios han quedado obsoletos, ya que la sociedad que es dinámica y de estas reformas tienen aproximadamente 30 años.

En 1975, se había logrado sensibilizar a la mayoría de los Sentenciados para que promulgaran sus leyes penitenciarias. Fue en esa fecha cuando se creó el Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario que funcionó en el Distrito Federal para preparar el personal que desempeñaría los cargos de custodia en las nuevas instituciones.

De 1971 a 1975, se dieron los mayores logros del programa de reclusorios, fue la construcción del Hospital de Reclusorios, con todas las medidas modernas para concentrar en Tepepan a los internos que requieran tratamiento médico, edificándose en esos mismos terrenos, un área para delinquentes enfermos mentales que requieran ser institucionalizados y

que hasta entonces en contra de los dictámenes de la conciencia, de la doctrina de juristas y criminólogos, permanecían prisioneros en la cárceles sin ser sujetos de sentencia o proceso.

La construcción que fue el Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Marta, fueron convertidas en bodegas y talleres mecánicos, actualmente escuela, y las mujeres fueron trasladadas a edificio del Hospital, con todos los inconvenientes imaginables por las diferentes finalidades de las construcciones; después de un año de descuido del edificio.

Ya en la etapa presidencial siguiente, corresponde a López Portillo determinar funciones específicas en cuanto a la readaptación por parte de la Secretaría de Gobernación, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el reglamento de la Secretaría de gobernación que preside la responsabilidad de la ejecución de la sentencias en materia federal y local para el Distrito Federal, responsabilizada por Ley de la Prevención y la Readaptación Delincuencial.

Se crea la Comisión Técnica de Reclusorios, que sustituye en el Departamento del Distrito del Distrito Federal a una ya existente Comisión administrativa, y en el mismo decenio de 1975, es sustituida a su vez por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que administra los centros del Distrito Federal y para éstos elabora un reglamento a las reformas legales.

Se procede entonces a la clausura del edificio de la cárcel preventiva da la ciudad de México lugar en donde actualmente se encuentra el Archivo General de la Nación.

1.4.1. El Palacio Negro

Antes de seguir analizando los centros de reclusión del Distrito Federal agotaremos el tema relacionado con **el Palacio Negro de Lecumberri**.

Los cambios en cuanto a la estructura (construcción) de los edificios fue en cuanto erradicada la existencia de la cárcel preventiva de la Ciudad de México, sustituyéndola con la conocida como **el Palacio Negro de Lecumberri**, acorde a aquella época. Esta situación daba un problema de sobre población carcelaria, siendo que Lecumberri tenia capacidad para 700 presos y albergaba alrededor de 3800 presos.

Por anterior, no era posible hablar de la aplicación de ningún tratamiento en una institución penitenciaria en donde la característica era la promiscuidad con sus consecuencias, a pesar de los esfuerzos por combatirla. Con el tiempo, se ha insistido en conocer la personalidad del delincuente. Esto desde el punto de vista jurídico a razón de conocer el grado de peligrosidad y medio criminológico donde se desarrolla el sujeto delictivo. Es de destacarse que esto atiende a sistemas tradicionalitas. En la exposición de motivos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados en el año 1971, nos indica:

“Las normas apuntan sólo los criterios generales para el tratamiento de los infractores y, por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través de los convenios y de reglamentos locales, atentos a las peculiaridades del medio con que habrán de aplicarse. Este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso, en toda la República. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficacia la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

La importancia de otorgar beneficios a los reos no estriba en que alcance la libertad más rápido, sino en la reinserción social. La libertad preparatoria, la condena condicional, la libertad provisional, bajo fianza o caución, como lo plantea la Doctora Irma García Andrade, que en la estructura jurídica se de una nueva prerrogativa consistente en un estudio de personalidad y en una estricta supervisión, sin olvidar un tratamiento conveniente con miras al

lograr la readaptación social del sujeto, este beneficio está condicionado a la buena conducta observado en el interior del establecimiento penitenciario y de los estudios que se le practiquen en un lapso determinado, contemplando al interno como un sujeto con actitud activa y no solo pasiva.”²¹

Es importante hacer en farsis en los **antecedentes de Lecumberri** y de los **Reclusorios Preventivos-tipo** del Distrito Federal.

Con la inauguración de la penitenciaría de Lecumberri el 29 de septiembre de 1900 se integró el conjunto de establecimientos penales del Distrito Federal de la siguiente manera:

1. En cada una de las Cabeceras Municipales existía una “Cárcel de Detención”, para recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos cometidos en las respectivas Demarcaciones, la práctica de las primeras diligencias que realizaban las autoridades correspondientes y la extinción de las penas de arresto menor y mayor impuesta por los Jueces Menores y de Paz o por las Autoridades Judiciales o Administrativas de las respectivas Demarcaciones Municipales o Delegacionales.

La única excepción, fue la municipal de Tlalpan que en lugar de una simple Cárcel de Detención tenía una Cárcel Municipal, de organización más formal para la detención, prisión preventiva y extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlalpan.

2. En la Ciudad de México continuaría existiendo la Cárcel de ciudad, destinada para la detención y arrestos menores impuestos por faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, cuya sanción correspondía a las Autoridades Administrativas de la Capital.

3. La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belem, destinada a la detención de inculpados por delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conocieren las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México, la Cárcel General de Belem no era solamente una Cárcel Preventiva para Procesados, en ella también extinguían sus condenas reos

²¹ *Cfr.* Marco del Pont; *Op Cit.* pp. 22-41.

sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria, que no debían ingresar a la Penitenciaría o que debiendo ingresar a ella no pudieran ser trasladados desde luego por falta de celdas disponibles en la penitenciaría, pues estando recién inaugurada, no todas sus crujías y departamentos estaban en servicio y era necesario esperar que los grupos de sentenciados que estaban siendo trasladados quedaran bien instalados para llevar otros.

4. La Penitenciaría de México tuvo por objeto que en ella extinguieran sus condenas los siguientes individuos:

- a) Los sentenciados a prisión extraordinaria;
- b) Los reincidentes, aun cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria;
- c) Los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicara retención.
- d) Los condenados a reclusión simple, pero que por su mala conducta no pudieran permanecer en la Cárcel de Belem y fueran consignados a la penitenciaría por solicitud del Alcalde de dicha Cárcel General, con aprobación del Gobierno del Distrito.²²

“Lecumberri no era una institución modelo desde el punto de vista del penitenciarismo moderno, había sido construida para ser Penitenciarías de reos sentenciados, de conformidad con las ideas imperantes en la época, fue considerada como la mejor en la América Latina en su tiempo y su Reglamento era un conjunto de normas congruentes con la finalidad de obtener el arrepentimiento y la enmienda del delincuente y por ello represivo.”²³ Se dice que fue el punto de partida para una cárcel humanista, finalizando la cárcel represiva.

²² Ojeda Velásquez, Jorge; “Derecho de Ejecución de penas”, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, p. 132-134.

²³ *Idem.* p. 141.

1.4.2. Los Reclusorios del Distrito Federal

La reforma constitucional de 1965 sobre el artículo 18 Constitucional y la creación de la Ley de Normas Mínimas de 1971, contribuye a la humanización de la ejecución de las penas en el Distrito Federal.

En el último párrafo del artículo 6º de la Ley que crea las Normas Mínimas, atribuye al Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y por medio de convenios celebrados entre los mismos Estados de la Federación, delegando funciones de orientación técnica y facultades de aprobación de proyectos de reclusorios tipo, con forme a los cuales, se construyeron los reclusorios en el Distrito Federal y la República Mexicana.

De ahí que en el año de 1973 en la Ciudad de México, se haya comenzado a construir un sistema integrado por cuatro reclusorios preventivos-tipo, uno por cada punto cardinal de la ciudad. Los cuatro Reclusorios que se encuentran proyectados fueron inaugurados en el último semestre de 1976, precisamente los reclusorios Norte y Oriente; el del sur en el año de 1979 y el de Occidente, quedando solo en proyecto. Estos Reclusorios contaban con capacidad promedio de 1200 internos cada uno, y un Centro Médico de Readaptación Social con 324 camas para otros tantos enfermos mentales. Estas instalaciones estarían destinadas a sustituir al obsoleto edificio de la antigua cárcel preventiva de la ciudad de México, construido en los inicios de 1900 y transformada después, también en penitenciaría, es decir, en Instituto de Ejecución de Penas.

La nueva arquitectura penitenciaria en el Distrito Federal, cada uno de ellos, poseen dentro de sus instalaciones, los siguientes edificios:

I. TRIBUNALES DE JUSTICIA. Instalaciones anexas al reclusorio a donde se llegan por medio de túneles subterráneos, para doce juzgados del fuero común y dos del fuero federal. Además existen oficinas destinadas a los defensores de oficio y para los Ministerios Públicos, así como una Sala para los Peritos Médicos Legales y Salas de Audiencia para los Jurados Populares.

II. ADUANAS PARA VEHÍCULOS Y DE PERSONAS. Que permite el control de los automóviles que entran a dejar a las personas privadas de su libertad, a dejar mercancía al interior del reclusorio, salir y entrar de los funcionarios etc., así como el de facilitar la salida los detenidos que son excarcelados y de las visitas familiares.

III. INSTALACIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVAS. El edificio principal y administrativo del reclusorio, alberga a las oficinas del Director General, el Subdirector Técnico y Administrativo, la del Secretario General, Oficinas Administrativas, jefe y subjefes de vigilancia y custodia; un centro de información para el público y los interlocutorios reservados a los coloquios de los detenidos con sus defensores.

IV. ESTANCIA DE INGRESO. Edificio de dos pisos, con zonas para el registro, identificación e matriculación de los detenidos que, después de haber sido "fichados", permanecen en el durante 72 horas, en espera de que transcurran el plazo constitucional que tiene todo juez natural en el procedimiento y resuelva sobre su situación jurídica: libertad o formal prisión. La estancia de ingreso alberga 52 personas en celdas individuales. Consta de un comedor y de áreas verdes delimitada por muros de concreto. Dicho edificio está situado en un lugar separado respecto a los dormitorios de los procesados y no existe jamás, contacto alguno entre las indiciados y procesados.

V. CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN. El edificio del Centro de Observación y Clasificación. unidad neurálgica del reclusorio de donde emana toda la política de readaptación del Estado, está compuesta por las oficinas de los jefes de la Sección de Psicología y Servicio Social, del cuerpo psiquiátrico, del jefe del Departamento de Criminología, que por lo general es el jefe de este Centro y en fin por la Sala del Consejo. Todas estas oficinas se encuentran en el piso tierra, en el primer piso existen 96 celdas con camas triples y sirve para alojar a los detenidos que han pasado de la estancia de ingreso a este edificio para que se les observe, se les practiquen sus exámenes de personalidad y después de ser clasificados, vienen repartidos en los dormitorios según el tipo de tratamiento pronosticado.

VI. SERVICIO MÉDICO. Este edificio es un anexo del Centro de Observación y Clasificación y consta de área para las oficinas del jefe de los Servicios Médicos, otra para los exámenes de laboratorio, estancias para rayos X, asistencias odontotécnica, una sala operatoria para cirugía menores, sala de lectura para convalecientes, otra sala para prácticas de encefalogramas.

VII. DORMITORIOS. Los institutos de custodia preventiva tienen a su disposición 10 dormitorios, ocho de los cuales tienen capacidad para 144 camas, repartidos entre 48 celdas son tres camas cada una, las celdas se encuentran distribuidas en cuatro zonas divididas en parejas en los niveles (dos en las partes superiores, dos en la parte inferior) de cada edificio. Cada celda, en su interior posee un comedor de concreto, dotado de una mesa para tres personas, un lavabo y un cuarto para lavar. Además tres camas de cemento empotradas a la pared, así como instalaciones eléctricas que alguno de sus internos desee disfrutar. Anexo al dormitorio se encuentra un comedor colectivo y sala de televisión para sus ocupantes. Cada dormitorio está circundado por una amplia zona abierta con verdes prados y jardines, además de cancha de básquetbol, voleibol y un pedazo de terreno para cultivar hortalizas. Los dormitorios 9 y 10 se encuentran separados del resto, a través de cuatro altos y gruesos muros, dotados de celdas individuales y con una capacidad para 52 detenidos cada uno. La arquitectura de las celdas es semejante a los otros dormitorios y la zona abierta está cubierta del verde.

En estos dormitorios, las puertas de las celdas son enormes barras de hierro, único aspecto que da la impresión de encontrarse dentro de una prisión, y los corredores de los edificios están cubiertos de grandes ventanales, de acuerdo con la nueva arquitectura penitenciaria que permite una mejor iluminación y una auténtica sensación de apertura.

VIII. ÁREA DE TALLERES. En una área bien definida y cercana a los dormitorios, se encuentra ubicada la zona de talleres, compuesta de una moderna batería de oficinas industriales: carpintería, sastrería, metal-mecánico, industria de juguetes, fábrica de mosaicos, en la cuales los detenidos están en la posibilidad de desarrollar un trabajo retributivo económicamente y conforme a las normas enunciadas por el Reglamento de Reclusorios.

IX. **ÁREA DE SERVICIOS GENERALES.** En ella se encuentra toda una infraestructura para dar servicio a todos los detenidos y al personal administrativo y de custodia: luz, agua, cocina, lavandería, tortillería panadería frigorífico, que hacen posible la vida en el interior, ya así compleja y difícil, como aquella exterior.

X. **EL CENTRO ESCOLAR.** Compuesto de dos pisos en donde se encuentran las aulas que acogen a los detenidos que deseen terminar su educación elemental o secundaria. Posee una biblioteca, un laboratorio y una plaza cívica. Anexo al edificio se encuentran las oficinas del jefe de la Sección de Pedagogía, que al mismo tiempo funge como Director de Centro Escolar.

XI. **ÁREAS DE VISITA FAMILIAR.** El complejo arquitectónico para las visitas familiares, están integrado por seis espaciosas e iluminadas salas en las cuales la familia del detenido, los sábados o los domingos, conviven con él, momentos en el cual busca de no pensar en los sufrimientos de la cárcel. Los ventanales, la óptima vista del edificio, permiten dar un vistazo hacia el horizonte o hacia los jardines o a la plaza cívica central del reclusorio. Dicho salas están dotadas de zonas verdes y de juegos para los niños.

XII. **SERVICIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS.** Inmediatamente, después de la zona reservada a las visitas familiares, se encuentra una gran plaza cívica, compuesta también de un enorme auditorio que tiene lugar hasta para 500 personas y que sirve de escenario a espectáculos musicales, conferencias, teatro, cine, bailes, etc.

XIII. **EDIFICIOS DE VISITA ÍNTIMA.** La parte reservada a las visitas íntimas, se encuentra cercana al ingreso del reclusorio, a la aduana de personas, en modo que permita el acceso discreto de la esposa o la concubina. Su ubicación, su estructura, su concepción, han ayudado a convertir en digno, uno de los puntos más delicados del proceso de readaptación. Hoy, la pareja puede tener en este edificio, suaves y limpias relaciones sexuales".²⁴

Es de comentar que las alteraciones y modificaciones hechas a los reclusorios del Distrito Federal, son por cuestiones prácticas y de sobre población. y es de entera importancia

²⁴*Idem.*, pp. 147-151.

su estructura, ya que con base en esta, se atenderá el problema tomando en cuenta todos los elementos para una solución adecuada.

1.5. La Etiología Delictiva

En este apartado, se abordará la etiología, que es el estudio sobre las causas de las cosas, aplicando al acto delictivo, es decir, el estudio de las causas de las infracciones penales.²⁵ En este sentido el delincuente como sujeto activo del delito será el medio para la comisión del delito. Se analizará como objeto de estudio el origen, que motiva al delincuente a cometer el delito, la causalidad que lo orilla a la conducta delictiva.

De la Criminología, uno de los puntos más trascendentales, es el relativo a la causalidad del delito, entendido éste como hecho natural, no sólo como desviación o alteración ética del comportamiento. El interés por conocer las verdaderas raíces de la delincuencia y como condicionante, la aceptación misma de que el crimen responde a factores diversos de la enfermedad del infractor, y lo sigue siendo, de la políticas de defensa social, de la legislación penal y de la administración de justicia.

Como primer elemento, dentro de la etiología, es el *albedrío*, género dividido en dos etapas, fue éste primero un caso de incumbencia ante todo moral; sobre el soporte del libre albedrío, que sirvió de cimiento, y lógicamente, a la naturaleza y al sentido de la pena, era el delito un acto deliberado y reprochable, la ruptura de un pacto divino y social, pensado y querido, que amerita reacción que escarmenté y retribuya.

En algún momento de esta fase, la locura, el pecado y el delito, oriundos de una misma fuente y sancionados de modo parejo, compartían raíz, carácter y consecuencias. Se dijo que inclusive la demencia resulta de una vida de malicia, merecía como sanción el castigo. Aquí el propósito transformador de la pena, cuando se quiso y lo hubo, un propósito que diremos de "química del espíritu", actuaba preferentemente sobre la inteligencia por el examen de la conciencia alterada y después sobre el sentimiento por la contrición y la enmienda.

²⁵ Palomar de Miguel; *Op. Cit.* p. 562.

Otra etapa es *la determinación de la conducta*, que se inicia en la segunda mitad de siglo XIX, donde ya no se buscaba en los libros, éste, despojado de la superficialidad moralista, como ocurre en los movimientos reactivos, pasa a participar de la condición de otros hechos humanos que los son de la sociedad y de la naturaleza. Puso los ojos el positivismo, en la determinación de la conducta y como lo señaló Franco Sodi, ya no se quiso buscar en los libros, sino en los hombres las causas del delito, y de otros hechos humanos, que son la sociedad y de la naturaleza, en la determinación de la conducta, pensó en el fatalismo del comportamiento y alzó, sobre estos la figura del delincuente, la tipología de los infractores y el significado racional de la pena.

La pena, ahora, no podría resumirse en la punición adecuada a la gravedad y torpeza de la conducta querida. Debía trascender los hechos, que eran síntomas del peligro, y avanzar sobre la raíz del comportamiento. Así, la nueva pretensión "química" de las sanciones, la transformación del infractor, devino social, escogido por Dios para delinquir, y por ello más preventiva que consecutiva, además de personal, y en este orden compleja. El mundo dejó de ser escenario del delito para convertirse en su promotor o en su caldo de cultivo, y el cuerpo cesó de ser instrumento del espíritu para constituir, con éste, la plenitud compacta del individuo y compartir, también con él, el fenómeno de la pena y, sobre todo, el origen verdadero del comportamiento.

La idea, es prevenir y no consecutiva, se previene el delito y no la consecuencia del delito, lo que lo causó, si se busca el origen no se tendrá que corregir las consecuencias.

Si las antiguas escuelas se conformaron con identificar normativamente al criminal y atribuir a la pena, en el mejor de los casos, el papel de un proceso de conciliación, y por ello llevaron sólo verdugos, custodios, sacerdotes y visitadores piadosos a las prisiones, las nuevas quisieron en contar en aquella la oportunidad de montar un laboratorio que hacia atrás explore, en el caso particular, los factores del crimen. y hacia adelante prevenga, en general, la aparición o la repetición de la criminalidad.

Como otro factor, es el **factor antropológico**, nacieron casuísticos y penitenciarios. como el denominado Cesar Lombroso, quien nació en Verona, Italia, el 6 de noviembre de

1835, escribió varias obras, como: Medicina legal de los Enajenados Mentales y Estudios Clínicos sobre Enfermedades Mentales. Entre sus estudios destacan el que efectuó en 1871, en donde al observar el cráneo de un delincuente llamado Vilella, encontró algunas anomalías en la base del cráneo, una foseta en la creta occipital media. En el cráneo de este delincuente se presentaba una fosa tan lisa, semejante a la que presentaban los hombres primitivos, elementos mismos que le sirvieron para crear el carácter atávico del delincuente.

Al encontrar estas anomalías, crea la teoría del criminal nato, en donde señala que el individuo es un ser no evolucionado, quedándose en la etapa primitiva. Para fortalecer su teoría describe una serie de características físicas que tenían los criminales, en las que resultaban los pómulos desarrollados, frente huidiza, excesiva altura de la mandíbula, brazos superiores a los normales, etcétera. Su conclusión es, un elenco de insinuaciones que luego formaron corriente, creyó haber aislado al delincuente nato, el tipo criminal irreductible, como un loco moral, atávico y epiléptico, identificable morfológica y psicológicamente. Sobre esto, Garófalo señaló: "El delito no es, pues, nunca efecto directo e inmediato de circunstancias exteriores, existe siempre en el individuo; es siempre la manifestación de una naturaleza degenerada, sean cuales fueren las causas antiguas o modernas de semejantes degeneraciones". La apreciación de delincuente en sus rasgos es meramente subjetiva y carente de un valor objetivo, por lo cual esta obsoleta la corriente ideológica, pero lo destacable con sus limitaciones es la expresión de una nueva corriente antropológica y Psiquiátrica, que se encuentra en los estudios sobre genética. Los investigadores de esta materia advierte que el fenómeno cromosómico XYY, se ha asociado con la estatura, la personalidad antisocial, la inteligencia menguada y ciertas tendencias hacia los trastornos psicopáticos.²⁶

Uno de los factores más importante que existen es el *social*, caracteriza a una de las más importantes tendencias criminológicas. Ferri aceptó que los factores físicos influyen sobre todo criminal; los antropológicos predominan en natos, locos, y pasionales; y las sociales preponderan en ocasionales y habituales, que a su turno son, en el conjunto, la gran mayoría de los delincuentes. Si la tesis calificada desdeñosamente de "antropologista", condujo a erigir a la sociedad entera, distinta y distante del infractor, el juez imparcial y ajeno a éste, la luego tildada de "sociologista", alzó el tribunal para toda la sociedad, de la que el criminal sólo resulta un

incidente. No pudo haber ya juez imparcial y ajeno, porque todos los miembros de la comunidad, de una u otra suerte, histórica o actualmente, participan en el hecho antisocial, que revela la contradicción más dolorosa, el ser más patético, de la vida social. Extremando las cosas, en la censura del sociologismo, Mezger advirtió con ironía que, bajo su amparo, todo el mundo resultaba culpable, menos el criminal.

Tenemos otro factor más, el cual es **Endocrino** en la endocrinología especulo respecto de la etiología, y entendiendo esta como endocrinología como ciencia que estudia las secreciones internas del organismo humano, de importancia jurídica por cuanto se pueden producir anomalías somáticas y desequilibrios funcionales con consecuencias de carácter criminológico.²⁷

En uno de sus libros clásicos Nicolás Pende, escribió en *La ciencia moderna de la persona humana* que "las hormonas son los reguladores o registros del reloj de la vida y los ingenieros de la fábrica humana, responsables de la actuación y ejecución normal y anormal del plano hereditario condicional de dicha fábrica". Así, el trastorno endocrino puede alterar íntegramente al individuo y conducirlo, a la postre, a conductas antisociales.²⁸

La mente humana es otros de los factores, denominado, el factor **Psicológico**; en sí la Psicología profunda, que delataron el mundo subterráneo del inconsciente, imperativo y eficaz, hicieron luces sobre la determinación de la conducta. El aparato psíquico quedó reducido en yo, superyó y ello, y la conciencia, a la que antes se asignara el señorío sobre la actuación, cedió el papel de protagonista de la conducta al ello y al superyó, en su propia confrontación de capacidades y de urgencias. La psicología profunda aportó los elementos para la construcción de la teoría del superyó criminal y auspició el examen científico de las subculturas criminales de la violencia, de las drogas, entre ellas, que hora poseen tan destacado lugar en la explicación del delito.

²⁶ Adriano Quintana, E. Arcelia; "Manuales Instituto de Capacitación Área Criminología P. J. F.", ed. por la P. G. R. México 1994, p. 84.

²⁷ Palomar de Miguél; *Op. Cit.* p. 514.

²⁸ Cfr. García Ramírez; *Op. Cit.* p. 191.

Es importante mencionar un factor más que es el factor *Político*, en la búsqueda del origen del comportamiento criminal no puede pasar inadvertido el hecho de que el crimen mismo, de un fenómeno histórico y contingente; en el fondo, es un dato político que debiera conducir, oscilante como es, a conclusiones etiológicas, y luego fenomenológicas y terapéuticas, discretas y cautelosas. Tampoco, por lo demás, podría olvidar que lo que ahora importa al criminólogo no es ya sólo el delito, como lo recogen de la vida social y lo crean normativamente los tipos penales, sino también el conjunto de las conductas y estados periféricos, si vale expresión, que componen el universo de la anormalidad o desviación, de la marginalidad, cuyas fronteras son huidizas y contingentes y que a menudo enlazan, sencillamente, con la contestación y la disidencia entonces, el arduo debate acerca del carácter mismo y la orientación del Derecho, en torno al papel y el sentido de la administración de justicia, y sobre la legitimidad y conveniencia de la pena, que pone en crisis la bondad y justificación de pretensión terapéutica. La investigación etiológica se pregunta por la influencia de la ley y de la justicia mismo en la producción de los delitos, rescatando así, e integrando, la antigua exclamación de *Lacassagne*: la justicia corrompe, la prisión maltrata y la sociedad tiene los delincuentes que merece. Y hay más temas en este sentido: ¿son criminógenos, y en qué medida y con qué sentido, el desarrollo urbano, la economía industrial, el auge de las comunicaciones que internacionaliza o transnacionaliza el delito, el peso de la vida social que promueve nuevas escapatorias, la organización corporativa, entre otros hechos contemporáneos, al parecer irreversibles? Lo cierto, en todo caso, es que de aquí han resultado formas diversas de aparición de la criminalidad, que Nicéforo resumió con excelencia en su examen sobre "*Las transformaciones del delito en la sociedad moderna*."

Es pertinente en este punto hacer mención de la *Indagación etiológica y Reacción Jurídica*, "comenta el autor Marc Ancel Si las más corrientes y características distinción del Derecho Penal contemporáneo residen, en la individualización del Criminal, tanto para la medición como para la ejecución racional de las consecuencias jurídico-sociales del delito, no puede el juez de adultos ni el de menores mantenerse al margen de la exploración etiológica y mucho menos puede hacerlo el ejecutor de las sanciones"²⁹ debe darse un seguimiento tanto en la individualización del criminal, en la proporción de la sentencia, en la consecuencia de la sentencia que es la ejecución de la sentencia.

²⁹ Cfr. García Ramírez; *Op. Cit.*, p. 187-193..

Es común decir que el procedimiento penal se funda y concreta, legalmente, en la investigación de los hechos y de las participación en ellos del individuo. En rigor, sin embargo, junto al cuerpo del delito y a la responsabilidad por la participación, que tanto preocupan a los juristas, debe instalarse el conocimiento de la personalidad del justiciable, que ahora se resume, inexplicablemente, en la sumaria identificación antropométrica y biográfica. Aquella obliga a la indagación etiológica, que es un ejercicio de análisis particular, mayormente cuanto se han puesto en manos del magistrado de adultos la pena relativamente indeterminada y la condena condicional, que implica legalmente, pero no prácticamente, un amplísimo arbitrio en orden a la calidad e intensidad de la medida; y en las del ejecutor de penas, los correctivos de la sanción de la pena y retención.

1.6. Ambiente Cultural donde se ejecuta y desarrolla la pena privativa de libertad

El ambiente donde se ejecuta y desarrolla la pena, contiene diversos aspectos que deben tomarse en cuenta; ya que es el entorno del reo, tales como el establecimiento penitenciario, desde su ingresos, clasificación, dormitorios, áreas como: la visita familiar, la visita íntima, centro escolares, talleres, castigo (segregación), actividades recreación, deportivas, médica, entre otras.

Para el presente trabajo, se analizará el ambiente cultural, ya que se encuentra ligado con el tratamiento penitenciario que se efectúa en su progreso técnico de readaptación social.

Es un problema que se encuadra dentro de una visión sociológica general y está íntimamente ligada problema del tratamiento penitenciario y la finalidad que se propone.

Existe una situación de contraste entre la cultura exterior, es decir, aquella cultura social de los hombres libres y la cultural que reina al interior de un establecimiento penitenciario. Teóricamente la cultural externa está compuesta de los hombres honestos y la cultura interna, teóricamente está compuesta de los deshonestos, toda vez que éstos últimos

son sujetos que tienen actitudes y valores completamente diversos respecto a aquellos valores sociales medios.

Los hechos, la relación entre la cultura que se desenvuelve en el interior de un establecimiento penitenciario y cultura externa, se desarrolla según la antítesis amigo-enemigo; en el sentido de que para aquellas personas que se encuentran libres, los internados en su establecimiento carcelario son enemigos potenciales, toda vez que han negado los valores sociales dominantes, y viceversa, para aquellos que están dentro de las prisiones, los hombres libres son sus enemigos, ya que ellos se consideran víctimas y marginados de la sociedad; esto último aún conscientes de haber violado la norma penal aseguran tener razón y haber actuado en consecuencia. Es esto el aspecto dialéctico más grave en la relación que existe entre cultura social externa y subcultura penitenciaria.³⁰

Comprendiendo que la cultura es aquella que.- "perteneciente o relativo al culto religioso. Resultado de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse las facultades del hombre por medio del ejercicio. Elemento compositivo que entra pospuesto en la formación de algunas voces españolas con el significado de cultivo crianza".³¹

No importando la causa legal por la cual el individuo hay sido privado de su libertad personal, una vez que viene internado en un establecimiento penitenciario, fatalmente termina por convertirse en portador de interés comunes de secuencia, queriendo o no queriendo será un potencial trasmisor de estos subvalores. Pero como veremos más adelante, no todos tienen la misma actitud respecto a estos valores, pero fatalmente antes o después, los detenidos están condicionados por el peso de estos valores contrastantes, para ser portadores e incluso defensores de ellos.

Justamente se puede observar, si examinamos la relación que existe entre cultura externa y subcultura carcelaria, es fácil encontrar en esta última, una exageración de los desvalores sociales que ya imperan en el exterior. Es sabido que también en una comunidad de hombres libres, existen valores y subvalores, que no existe ningún agregado social donde las

³⁰ Cfr. Ojeda Velásquez; *Op. Cit.* p.109.

³¹ Palomar de Miguel; *Ob. Cit.* p. 357.

relaciones se desarrollen siempre en modo perfecto, coexisten también demasiadas actitudes negativas. Ahora bien, según observaciones empíricas obtenidas de este fenómeno, se ha llegado a la conclusión que también estos subvalores que existen en el mundo externo, se potencian y encuentran un caldo de cultivo apropiado en el interior de las cárceles; de tal manera que ciertos problemas que a nosotros nos crean fastidio, pero no son esenciales, en el interior de un establecimiento penitenciario asumen una importancia fundamental que se dificil de resolver o superar.

Es claro que ningún detenido, salvo pocas excepciones, reconoce haber ameritado la pena; siempre se consideran víctimas de maquinaciones familiares, laborales o políticas y por consecuencia al ingresar a un establecimiento penitenciario, se siente víctima de la prepotencia del Estado, representando por los policías y jueces que según él, quieren privarlo de su libertad sin tener para ello razón.

Uno de los problemas es en el que el reo se siente la víctima sin reconocer la culpa e imparcialidad del juzgador en su proceso, problema que ha existido siempre al momento de ejecutar un título privativo de la libertad personal, y que hay que buscar resolver en el mejor modo posible, porque es el mayor obstáculo que se opone a la readaptación social. por que obviamente quien se inspira en esta dialéctica de contraste, difícilmente será llevado a colaborar en el tratamiento puede ser útil, en la medida que el detenido se preste y colabore con el personal técnico y para lograr esta confianza, el detenido debe reconocer su responsabilidad y admitir sus errores del pasado.

¿Se pregunta si esta subcultura o contracultura penitenciaria es un fenómeno originario o es un fenómeno de importancia?, es decir, si es un fenómeno que ha nacido por generación espontánea del núcleo de detenidos para satisfacer las necesidades más apremiantes de la población carcelaria, y por consecuencia, solamente localizable en el interior de cualquier establecimiento penitenciario; o bien es cualquier cosa que del exterior ha sido transportada al interior de las cárceles.

Ninguno pone en duda la existencia de una subcultura criminal que existe y prospera en el mundo de los hombres libres y que obedeciendo sus propias reglas, están dirigidas a alcanzar determinada finalidad, que obviamente contrastan con los intereses generales. Así por

ejemplo, en el mundo del narcotráfico, la palabra dada por un comprador o vendedor de estas sustancias, es palabra del hombre; ¡hay de aquél que intente pasarse de listo pagando con dólares falsos o entregando una mercancía adulterada, porque la muerte lo espera a la vuelta de la esquina. Ahora bien, estas reglas de conducta son practicadas de manera semejante en el interior de los reclusorios, de ahí que algunos estudiosos de este fenómeno sociológico, han dicho que la subcultura carcelaria no es más que un transporte, una importación de la cultura criminal al interior de las cárceles, y obviamente el vehículo es representado por los criminales que han sido privados de su libertad y por ende han llevado al interior de los establecimientos aquellos valores que ya practicaban en el exterior.

Otros autores, como Clemmer D. y Mathiesen T. H., en sus libros "The prison Community" y "The Defense of the Weak, a Socioological Study of Aspects of a Norwegian Correccional Instituto", sostienen que no existe nada en común entre la cultura delincencial externa y la cultura delincencial interna, y pone como ejemplo el comportamiento de los delincuentes profesionales que jamás se inmiscuyen en la cultura carcelaria, no siguen sus reglas de conducta y tratan de permanecer extraños a ellas, toda vez que el delincuente profesional que ha sido aprehendido, considera su reclusión como un infortunio en su trabajo y busca reducir al mínimo sus problemas, porque sabe muy bien, por experiencias pasadas, que entre menos problemas cause en el interior de la cárcel, más ventajas puede obtener con su buena conducta y su participación positiva en el tratamiento, lo constituye la libertad preparatoria y el 2 X 1 (remisión parcial de la pena) que el delincuente profesional conoce a la perfección.³²

Otras investigaciones empíricas que han sido desarrolladas sobre todo en los Estado Unidos de Norteamérica, demuestran que esta cultura carcelaria se trata de un agregado social surgido en el interior de las penitenciarias, por que representan una respuesta a las necesidades que todas las personas sometidas a la privación de la libertad sienten y están dirigidas a satisfacerlas y a garantizar su permanencia en dichos agregados sociales. Este fenómeno existe en el interior de las cárceles, tanto es así que también el Staff penitenciario, muy a menudo, terminan por ser contaminados por esta subcultura al grado de llegar a hablar el mismo jergo de los detenidos y a fuerza de estar juntos terminan también por asimilarse en ciertos aspectos, copiando inclusive sus conductas antisociales.

³² Cfr. Ojeda Velásquez; *Op. Cit.*, p. 112.

Una vez examinado el origen, se examinará en qué consiste esta subcultura.

1. Un dato encontrado empíricamente es la existencia de un juego penitenciario. Es de saber que la cultura universal, es producto de la comunicación que existe entre las diferentes clases sociales, se sabe también que cada agregado social desarrolla una actividad particular dirigida a alcanzar determinadas finalidades propias de su grupo y termina por identificarse si no completamente, si parcialmente, por la actividad que ese grupo desarrolla, con un lenguaje particular y diversos de aquel empleado por la gente común. Así nosotros, aunque formamos parte, dentro del grupo de hombres profesionales de la cultura nacional, propio por el tipo de actividades que desarrollamos, hablamos también un lenguaje técnico jurídico, diverso de la gente común; así también, los arquitectos, los ingenieros, aunque todos ellos son profesionistas y forman parte de la sociedad mexicana, hablan su propio lenguaje técnico que no cualquier gente de la calle comprende. De esta manera puedo decir que entre los mismos presos se ha desarrollado un lenguaje común, propio para satisfacer sus necesidades más apremiantes dentro de la cárcel y poder ser identificados entre ellos mismos.

Bajo este perfil, se muestra que esta cultura es producto de la importancia del exterior, por que muchas de las palabras que vienen usando en el jergo penitenciario encuentra su correspondencia en el jergo de la delincuencia externa. Así vemos que en el mundo del delito, la policia identifica a los delinquentes de acuerdo al tipo de actividades que desarrolla; por ejemplo a los ladrones que utilizan la técnica de robar en la calle bolsas o carteras de mano a las damas y después se dan a la fuga, se les conoce con el nombre de "retintos"; a los que en cambio, se esconden en los negocios o casas habitacionales durante el día y esperan la noche para desvalijar el negocio o la casa, vienen conocidos en el jergo policial con el nombre de "zorreros"; a los que en cambio son buenos para abrir escritorios, cajas fuertes u objetos similares, vienen conocidos con el nombre de "chorleros" y así sucesivamente, este mismo jergo, viene utilizado entre los internados, para identificarse entre ellos mismos.

2. Otro aspecto importantísimo de la cultura carcelaria está representado por el complejo normativo que ella expresa, el punto que se podría hablar del Código de Recluso", como un conjunto de reglas de conducta que nacen en el interior de las cárceles y trata de

oponerse a las normas de derecho penal y a los reglamentos de reclusorio; con la diferencia sustancial de que las primeras son obedecidas por íntima convicción, mientras que el Código de Reclusorio es obedecido por miedo a las sanciones y medidas disciplinarias. Si un detenido hace cualquier cosa que según el complejo normativo de la cultura carcelaria, va en contra de los intereses del grupo, aquella conducta contraria a los intereses del grupo, debe ser considerada como una traición al grupo y el detenido viene castigado por sus propios compañeros.

Existe en el interior de la cultura carcelaria, un complejo normativo y propio, al cual todos los internos de buena o mala manera deben aceptar, por que si no, serán castigados con diversos tipos de sanciones.

Las principales reglas de complejo normativo inspirado en antítesis del amigo-enemigo, todo el personal penitenciario (el staff) es un enemigo y no hay que llegar nunca a pactar con ellos. Otro principio es de la Solidaridad entre los mismos internos, El interno jamás debe de explotar a los demás reclusos, ni recurrir a la astucia o al fraude en contra de ellos. Con la observación empírica se ha creado toda una tipología de conductas y reacciones individuales a estos valores. A nombrar:

a) El tipo ideal, Este interno lo hace todo con mucha dignidad, no se doblega jamás a la prepotencia ni a las alabanzas con el personal penitenciario, tiene una actitud de neutralidad: ni servil, ni agresivo, es el hombre que sabe sobrevivir en el ambiente en el cual se encuentra sin replegarse ni hacer el prepotente tiene en consecuencia, la línea justa de conducta. En relación a sus compañeros, no busca pleito, pero tampoco los teme, por esto sus compañeros de desventura se convencen de que es mejor no provocarlo, porque sabe responder en manera adecuada, y además, este tipo de interno esta pronto a intervenir a favor del débil, cuando ve que alguno se aprovecha de otro interno para tiranizarlo, este tipo está pronto para intervenir y restablecer la situación. Este es un tipo peligroso, porque fácilmente un interno como él se convierte en un líder y el liderazgo es uno de los fenómenos más peligrosos, por que transforman a los individuos en una comunidad organizada que se deja envolver por las ordenes del sujeto que los domina. En resumen este tipo ideal, que representa aquello que todos los internos quisieran ser, hay que ponerle una particular atención por que podría ser un elemento peligroso en la comunidad carcelaria, no en relación a sus propios internos, respecto a los

cuales es en cambio, un elemento de equilibrio, sino con respecto a la relación que debe haber entre la administración penitenciaria y los internos.

b) Viene conocido como el **gorila**. Es el interno que aprovechándose de su fuerza física, busca de explotar a los otros compañeros, o para procurarse cualquier ventaja de ellos o para privarles de cualquier pequeño bien que aquellos hayan podido tener. Este gorila fatalmente, antes o después, puede llegar a tener conflictos con el tipo ideal el cual en cambio, no admite la prepotencia entre los mismos detenidos.

c) Aquel llamado en el jergo penitenciario como el **comerciante**. Este es el tipo que transporta su espíritu comerciante al interior de las cárceles y por consecuencia esta pronto a vender todo, y a buscar de hacer dinero de todo objeto que éste a su alcance, si recibe cualquier objeto que viene del exterior, trata de venderlo a precios muy elevados, y a veces, da prestado el dinero obteniendo de esta manera, a intereses muy ventajosos, ya que siendo un comerciante, vive al margen de la cultura carcelaria, de aquellos valores que imponen la consigna de no explotar jamás a sus propios compañeros de desventura, sino al contrario tratar de ayudarlos, de solidarizarse con ellos.

d) Del tipo de delincuente **profesional**, el cual busca permanecer extraño a los valores de la cultura carcelaria; no se quiere inmiscuirse en nada, para no tener problemas y, por ende no trata de arriesgar la prolongación de su detención, más allá del límite de lo posible.

e) Se ha localizado dos tipos de **homosexuales**, el tipo que practica la homosexualidad porque lo era ya antes en su vida en libertad, o lo era con tendencias y así pues, encontrándose en un ambiente que favorece sus tendencias lo desarrolla en plenitud. Este tipo recibe el desprecio de los demás internados, de los demás miembros de la cultura carcelaria. Recibirá el nombre de una mujer siendo el hombre y resaltara sus características o contrarias a el interno. Al lado de tipo de homosexual, existe el homosexual por fuerza, quien no teniendo otro lugar donde resolver sus problemas obviamente es orillado a practicar la homosexualidad en forma activa en dicho fenómeno. No habiendo individuos del sexo femenino

recurre a individuos del sexo varonil, y esto dice él, lo hace acrecentar más su masculinidad; pero no sabe que tanto homosexual es uno como el otro.³³

Debe tomarse en cuenta que influye de manera trascendental el temperamento de cada uno de los individuos y su estado de ánimo, así como las características específicas de la situación por las que atreviese el interno, problemas familiares, enfermedades, religión, por lo cual no se trata de encasillar pero si tener una perspectiva.

El problema del ambiente cultural en donde se desarrolla la privación de la libertad, juega un papel muy importante para efectos del tratamiento penitenciario. Todos estos factores deben ser tomados en cuenta por el personal penitenciario, si descan que el tratamiento logre sus resultados esperados.³⁴

1.7. Tratamiento Penitenciario

El delito, es un fenómeno que altera la vida de la comunidad social no solo en el momento en que se comete, si no por sus consecuencias en la vida y progreso individual y colectivos, ya que impide el desarrollo de una convivencia social acorde a los valores que la rigen. Desde el punto de vista social, el individuo que comete un delito posiblemente presente síntomas de desadaptación que lo impelen a rechazar los cuadros y valores de la comunidad a la cual pertenece.

Un mínimo porcentaje de individuos que se encuentra en los centros penitenciarios se readaptan solos, lo que significa que la experiencia sufrida es más que suficiente para que rectifiquen el camino; claro que esto se logra con la colaboración y auxilio de otros factores, como las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas, medicas, siquiátricas, religiosas, asistenciales y de más.

El presente tema, tiene matiz criminológico que penitenciario, sin embargo, se debe estar conciente de que el derecho penitenciario se apoya y busca la solución de sus problemas en la criminología. La llamada criminología clínica, podemos decir que el tratamiento es un

³³ *Idem. Crf.* p. 109-117.

proceso pedagógico y curativo, susceptible de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto para ser favorable el pronostico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que contribuye el fundamento de la Ley penal.

El tratamiento, se debe analizar en dos aspectos primero su sentido decididamente penitenciario: que se identifica con el régimen legal y administrativo que sigue la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, al interno reconocido culpable de la comisión de un delito. Por otra parte, es la acción más específicamente individual que se desarrolla en un plano eminentemente científico por los órganos de ejecución y especialistas para aplicar modificaciones positivas en la personalidad del sentenciado, con el fin de combatir la reincidencia y favorecer así la readaptación social.

Actualmente se aplica el tratamiento progresivo técnico, como un conjunto de conceptos clínicos tendientes a conocer la personalidad del sujeto, y si bien es cierto que la pena no debe perder hacia la readaptación social del delincuente, no podría ser de otra manera ya que el castigo mismo es cuestión de hace dos siglos.

El tratamiento, es el conjunto de actividades instrumentales de adaptar y utilizar a los fines de la reeducación un sistema de influencias directas, inteligentemente preordenadas y coordinadas que permitan a quienes se aplica resolver y superar los problemas que han dado lugar a su desadaptación social, entendida como rechazo a las reglas de la vida o como dificultad para convivir adecuadamente.

El fin institucional y falta de cualquier prohibición legislativa respecto a la utilización de especialista y recursos científicos apropiados, se tratara de realizar en la ejecución de las penas el máximo de individualización del tratamiento en su conjunto armónico de reglas de organización que aseguren su continuidad y eficacia.³⁵

³⁴ *Idem. Cfr.* p. 117.

³⁵ *Cfr. García Andrade; Op. Cit.* p. 83 - 85.

A este punto se le agrega el problema poblacional, que tiene los centros penitenciarios del Distrito Federal, ya que el numero de personas que ingresan en ellos, es mayor del numero de personas que sale, por cual quiera de los medios legales establecidos.

Otra definición de tratamiento penitenciario se entendía, aquel complejo de reglas a las cuales los detenidos e internados debían de sujetarse, así como aquel complejo de modalidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado como son alimentación, vestido, servicios sanitarios, entre otros más.

El tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia; de un punto de vista criminológico, es en cambio, aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenido (internos), actividades deportivas, culturales, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, entre otras más, las cuales están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social.

El tratamiento, debe ser visto como una verdadera y propia terapia, que tiene por objeto curar y sanar a quien a errado, sea mediante una actividad práctica continua, sea mediante una obra de constante sostén moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en sí mismo y sobre todo a adquirir en relación a aquellos técnicos que se ocuparán de su reeducación. La confianza es, una de las condiciones indispensables del tratamiento, por que solamente gracias a ella, el sujeto entrará en un clima de simpatía y de comunión con los operadores de su reeducación, aceptara de buena manera el tratamiento y colaborará activamente para lograr un buen resultado del mismo. Esta apreciación se deja a los pedagogos en el ámbito de si competencia ya que de ella de penderá el procedimiento de la reeducación y llegar hasta una readaptación social satisfactoria.

La relación personal del custodio con el interno (detenido), a seguido una línea de extremo rigor: los custodios se han sentido los representantes de la justicia y los tutores de la sociedad y no han tenido ninguna forma de compasión, ni han tenido ningún sentimiento de piedad en relación a aquellos que atentan o infringen los valores sociales cuyos lineamientos minimos se encuentran vaciados en la normatividad vigente aplicable.

Es menester del custodio preservar el orden, control, vigilancia, y seguridad, tanto del centro penitenciario como del los individuos que se encuentran en el centro penitenciario, sus herramientas son la disciplina y el estricto orden, pero por ningún motivo podrán denigrar, maltratar física o moralmente al interno (detenido). Porque se estaría ante un abuso a los derechos humanos y perjudicaría la secuencia del tratamiento penitenciario.

El tratamiento, son todos aquellos medios con los cuales, la sociedad dispone para readaptar al delincuente y entre los cuales se encuentran:

a) Tratamiento de tipo jurídico criminológico: basado en el trabajo penitenciario, la educación, la instrucción religiosa, los contactos del interno con el mundo exterior por medio de los coloquios y relaciones con su familiares, amigos, y de quien constituya en el exterior su núcleo familiar; la correspondencia y la información, la visita íntima y los permisos; las actividades culturales, recreativas y deportivas.

b) Tratamiento médico-quirúrgico: como la castración, la lobotomía y lobectomía, uso de psicofármacos y terapias de shock.

c) Tratamientos psicológicos: como las técnicas psicoterapias, las técnicas de grupo-counseling y la comunidad terapéutica.

d) Tratamiento de tipo jurídico administrativo: tales como las medidas alternativas a la determinación, tanto para penas de corta duración como para penas de larga duración³⁶.

Como se observa el tratamiento penitenciario intenta modificar, atenuar la agresividad del individuo antisocial, hacer conscientes aspectos inconscientes en cuanto a sus conductas patológicas, sensibilizando en relación a su afectividad, favorecer relaciones interpersonales estables, lograr que pueda canalizar sus impulsos y verbalizar su problemática³⁷. En búsqueda de este objetivo, toma suma importancia el aspecto jurídico en la ejecución de la sentencia, de

³⁶ Cfr. Ojeda Velásquez. pp. 165, 166, 167, 197.

³⁷ Marchiori, Hilda; "Psicología Criminal", Ed. Porrúa S.A., México, 1980 p. 10.

nada serviría si se cumpliera la sentencia, si no se logra la readaptación social como consecuencia se lleva acabo el tratamiento penitenciario.

CAPITULO II

Marco Jurídico del entorno penitenciario en el Distrito Federal

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es conveniente hablar de la Constitución Federal, que en su artículo dieciocho establece el sistema penitenciario, dicho artículo señala:

“Sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inclusión de reos del orden común en dicho tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrá computar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

El artículo en comento ha sido reformado tres veces en sucesivas ocasiones, y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, el 4 de febrero de 1977, y últimamente el 14 de agosto del 2001. El texto constitucional no ha sido modificado propiamente dicho, sino ha sido agregado, permitiendo definir y precisar cada vez más el régimen de la readaptación social y la forma en cómo ha de desarrollarse la ejecución penal.

En el primer párrafo, se establece apropiadamente la medida cautelar para la detención provisional en reclusión, evitando que el delincuente se sustraiga de la justicia y se tutela su dignidad al no tenerlo como delincuente, estado en lugar distinto al que se designe para la extinción de la pena.

En el segundo párrafo, el Gobierno Federal delega facultades a los gobiernos estatales, para que organicen el sistema penal comprendiendo esta los centros penitenciarios, se hace referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, haciendo mención de la separación del hombre y la mujer.

En el tercer párrafo, las Entidades Federativas, teniendo limitaciones materiales para la construcción de instituciones penitenciarias, y para dar solución, se autoriza la celebración de convenios, para que los reos por delitos del orden común computen sus sentencias en establecimientos federales; Esta solución ha sido un tanto ficticia por años, ya que fuera de la Colonia Penal de Islas Marias, la Federación careció de instituciones propias, y por el contrario, han sido las instituciones de los estados las que han recibido a los presos federales. Los Centros Federales de Readaptación Social que se encuentra funcionando son dos uno en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez y el otro en Puente Grande Jalisco.

En el cuarto párrafo, que se refiera a las instituciones para menores infractores, El sistema penal mexicano hasta ahora ha sido muy claro al excluir expresamente del sistema penitenciario a las instituciones de menores, que en un sentido crítico se denominan cárceles de menores o Cerecitos, derivado de las iniciales que se usan para referirse a los Centros de Readaptación Social (CERESO), que son los centros tutelares o el tutelar.

En el quinto párrafo, se hace referencia a la posibilidad del llamado intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que en los casos que se encuentren sentenciados a pena de prisión de uno o de otro país, puedan estos presos, en razón de una mejor readaptación compurgar sus penas en sus lugares de origen, cercanos a sus familiares y costumbres, con mejores oportunidades de reinsertarse socialmente, desde luego que esta posibilidad requiere de la formulación y firma de tratados bilaterales, de los cuales ya México ha sido varios.

En el último párrafo, se busca la cercanía a su comunidad estableciendo el ambiente de origen como forma de readaptación social.³⁸

El crecimiento desmedido de la población carcelaria en centros penitenciarios a deteriorado el sistema penitenciario actual.

La igualdad del hombre y la mujer que consagra el artículo 4^º de la Constitución Federal, no excluye al hombre y a la mujer en detención preventiva o punitiva en los centros penitenciarios con la reserva de la suspensión de sus derechos dictados en la sentencia.

Otro de los preceptos que asocia la constitución son los conceptos de pena y trabajo. El artículo 5^º, se refiere a la libertad de trabajo en este sentido; a nadie se obligará a prestar servicios personales o subordinados sin su pleno consentimiento y justa retribución, "salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará -dice el tercer párrafo de ese precepto a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123". Estas fracciones del apartado A, que es el aplicable, se refieren solamente a la duración de la jornada laboral, si se correlacionan entre sí los artículos invocados, se ve que la única garantía laboral aplicable al

³⁸ Mendoza Bremauntz; *Op.Cit.* pp. 208-210.

trabajo penal, por imperativo de la misma Constitución, es la concierne a jornada y el trabajo saludable, no peligroso.

La Constitución mexicana se refiere a la privación provisional o cautelar de la libertad del inculpado en dos preceptos fundamentales: el artículos 16, que alude a la detención, y el 18, que aborda la prisión preventiva. Este efecto jurídico, de una resolución judicial básica en el proceso penal; el auto de formal prisión que regula el artículo 19 de la Ley Suprema. El buen manejo de las prisiones y el debido trato y tratamiento de los reclusos obligan a la "clasificación" de éstos en los centros de internamiento, la sección denominada "Ingreso" en el reclusorio y C.O.C. "El Centro de Observación Clasificación" en detención punitiva, El principio vale igualmente para la prisión preventiva y la cárcel punitiva. Con él se destierra la vieja prisión promiscua y avanza un paso la racionalidad de la vida en estos lugares de internamiento.

En primer caso, la prisión preventiva y en el segundo, con la prisión punitiva. en la primera no es realmente un castigo, sino un instrumento cautelar, por fuerza provisional y revocable el cual no contempla ningún tratamiento, pero debe atender a la medidas disciplinarias del centro penal; la segunda, constituye una sanción, desde el punto de vista jurídico. El detenido preventivamente debe ser tratado conforme a la presunción de inocencia, que ampara a todos los procesados. Lo señala, por ejemplo, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal. La práctica sin embargo, no se apega a esta idea: el hecho mismo de la prisión preventiva limita contra la presunción de inocencia. No es la prisión lo que ha fracasado, hay ejemplo escasos y aleccionadores de éxito, sino su aplicación práctica en manos de ejecutores ineficaces.

"La prisión preventiva ha despertado críticas rigurosas y merecidas. Se dice que constituye una injustificable anticipación de la pena, cuando aún no se sabe-pues no existe sentencia- si el recluso es culpable del delito que se le atribuye y si deberá ser condenado. No obstante la fuerza persuasiva de este enjuiciamiento, persiste la prisión preventiva, pues no se ha encontrado el medio de sustituirla con suficiencia. Satisface algunas necesidades inevitables: asegura la presencia del inculpado en el lugar del juicio y, por ello, garantiza la ejecución de la sentencia, llegado el caso; previene presiones ilegítimas del procesado sobre sus jueces, acusadores, testigos; evita la comisión de nuevos delitos por parte del capturado;

detiene la venganza de la víctima y protege los intereses de la víctima³⁹. "debe contemplar tanto el respeto y la seguridad del indiciado como del las partes en el proceso.

En el artículo 20 de la Constitución Federal, al expresarse todas las garantías de los acusados en los juicios del orden criminal , en la fracción X, se contienen diversas previsiones , primero, la prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo semejante como por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que se procese al acusado. Finalmente , se dice que en todos los casos en que se imponga una pena de prisión, debe computarse el tiempo de la detención, para sumarlo al transcurrido después de haber sido sentenciado el acusado.

En el artículo 21 del mismo ordenamiento, se prevé una limitación expresa a la aplicación de las llamadas sanciones administrativas, por competir a estas autoridades su aplicación, expresándose que no deberán, en ningún caso, durar más de treinta y seis horas. y en el artículo 22 del mismo ordenamiento, prohíbe las penas históricas de mutilación e infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitada y trascendental, en el mismo artículo 22, se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y se dice que sólo podrá imponerse a los autores de delitos específicos, como el traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con las tres agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, el incendiario, el plagiarlo, el salteador de caminos , el pirata y los reos de delitos graves del orden militar, legislación vigente pero no positiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico-político para someter los hechos indóciles a la norma jurídica, con el, la clara visión de una humanización de las cárceles, proclamando principios morales en pro a una readaptación social.

En nuestra Constitución Federal, la contempla en dos sentidos, el penitenciario constitucional, la primera. La pretensión humanitaria, dotada de dignidad al encarcelado y

³⁹ Enciclopedia "México a través de sus constituciones", *Op. Cit.* p. 660-671, 674.

benevolencia en el trato, en el segundo, la corriente que resalta sus intereses por el curso de la vida del hombre y tratamiento y de readaptación.

De forma piramidal, en la cima encontramos la Constitución Federal y los Tratados internacionales y leyes federales, así como Constituciones locales, derivando en leyes locales, reglamentos y disposiciones gubernamentales, que regulan los actos administrativos, en donde los sujetos ven su vida minuciosamente reglada y programada. Es este sistema progresivo y técnico el marco jurídico del sistema penitenciario Mexicano, en donde se aprovechan las bases clásicas de la progresividad, una marcha paulatina y en ocasiones mecánica hacia la libertad, y el impulso de las recomendaciones técnicas, en busca de la excarcelación y llegar hasta la libertad⁴⁰.

Es indispensable que hagamos referencia que dentro de las fuentes del derecho penitenciario encontramos como primera fuente y fundamental la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 18, y en cuanto hace a la facultad legislativa del poder legislativo tanto federal y local⁴¹. Establezcamos hasta aquí que la Ley Suprema se ha orientado en favor de la readaptación social como objetivo de la pena, al decir que en esta dirección encauzarán sus esfuerzos, organizarán el sistema penal, la Federación y los Estados.

⁴⁰ García Ramírez; *Op. Cit.* p 15.

⁴¹ García Andrade; *Op. Cit.* p.4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.1. Autonomía legislativa

Debe entenderse por autonomía legislativa un cuerpo de normas que contienen de manera suficiente, toda la disciplina de un determinado sistema jurídico, en este caso, todas las disposiciones desde la ley suprema, leyes federales, locales y demás disposiciones gubernamentales⁴².

En materia federal, los ordenamientos que regulan la actividad penitenciaria son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.
- Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

En el Distrito Federal, los ordenamientos que regulan la actividad penitenciaria son los siguientes:

- Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal, desde finales de 1999.

⁴² Ojeda Velazquez; *Op. Cit.* p.11.

- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal, que se expidió en 1979 y 1990⁴³.

La autonomía del derecho penitenciario o en su legislación, que es de carácter administrativo y judicial, que tienen el mismo objetivo: regular las actividades penitenciarias tanto judiciales como administrativas; "Que viene de su misma naturaleza normativa judicial y administrativa, es una vieja y atormentada cuestión que surge en el siglo XIX; con el progreso de la disciplina penitenciaria, y de la criminología, podemos decir que existen dos tendencias encaminadas a determinar la naturaleza de nuestra disciplina:

1. La doctrina alemana reconoce el carácter jurisdiccional, ya que establece que no puede existir ejecución sin jurisdicción.

2. La doctrina francesa reconoce el carácter administrativo a la ejecución de la pena, pero con tendencia de atraer a la jurisdicción.

Otras corrientes estiman que la jurisdicción es sólo accidental, es decir surge cuando es ejecutiva, ya que tiene la necesidad de resolver los incidentes de ejecución que sirven para confirmar o revocar la sentencia.

También en la forma orgánica de la administración penitenciaria, en los entornos de dirección, control y suministro de los recursos, administración técnica y material.

"En otros países (Italia, Francia., Polonia, Alemania, etcétera), se ha creado el Control Judicial en la ejecución de sentencias, cuya función consiste en vigilar que se respete el principio de legalidad."⁴⁴ Esta tendencia moderniza el sistema penitenciario en México, ya que el control Judicial aparte de vigilar que se respete el principio de legalidad, la autoridad más adecuada a extender o disminuir la penalidad del sujeto sentenciado, con base en la readaptación social que le proporciona las autoridades Ejecutivas, tema que abordaremos en el apartado denominado "Jueces de Ejecución de Sentencias."

⁴³ García Andrade; *Op. Cit.* p.10.

⁴⁴ *idem.* p 11.

Sin lugar a dudas, la ejecución de las sentencias, tiene carácter jurisdiccional, ya que un órgano con este objeto tiene como finalidad vigilar que se cumpla el principio de legalidad; en los países que tiene esta figura jurídica, su función consiste en vigilar la ejecución de las sentencias. En Italia, por ejemplo, se le denomina *Giudice di sorveglianza* ; en nuestro sistema, el juez que dicta la sentencia, no vigila la ejecución penitenciaria. No debemos olvidar los visitadores penitenciarios a cargo de las Comisiones de Derechos Humanos, que se encargan de supervisar la ejecución penal en condiciones de respeto a la dignidad de los sentenciados, pero sin facultad jurisdiccional.

El derecho penitenciario, es derecho substancial, cuando realiza actos de contenido de la pena; encuentra su fundamento en el derecho penal, pero no se puede decir que sea un capítulo del derecho penal.

Nuestra disciplina, tiene su fundamento en el Derecho Administrativo, cuando hablamos por ejemplo del reglamento interior de los centros penitenciarios, de la Dirección de los mismos, así como el derecho penitenciario, comparte el derecho de ejercicio procesal, ya que no se puede hablar de derecho de acción, por que una vez dictada la sentencia condenatoria, queda la ejecución de la misma a cargo del Estado, revocando a la autoridad administrativa. El Juez de Ejecución de Sentencias deberá vigilar el proceso de readaptación social del sentenciado auxiliándose de el personal técnico y administrativo correspondiente.

2.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, se examinará en torno al ámbito penitenciario.

Como se aprecia, las actividades administrativas dentro de los centros penitenciarios, por ser órganos administrativos los encargados de la ejecución de la sentencia y la función de jurisdiccional, como administrativa, se regira por las disposiciones administrativas y base principal es el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, para lo cual se analizarán los artículos relacionados en el presente apartado.

El Estatuto de Gobierno, es la norma que establece la rectoría del Distrito Federal; para la cual, en el título primero denominado disposiciones generales, nos señala en el artículo 1, " Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El tema es de orden público y su ámbito de aplicación territorial, es para el Distrito Federal, visto que en razón a la jerarquización normativa para el ordenamiento local, sería la Constitución Estatal o en este caso El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El ámbito de competencia Territorial y Jurisdiccional, esta delimitado en su artículo 2º en donde a la letra dice: "La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones."

"Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa".

Como entidad federativa, goza de un patrimonio propio y autonomía para la realización de sus funciones y entre ellas esta la de jurisdicción y administrativas, ya que la ejecución de sentencias penales contempla las dos funciones, tanto judicial como administrativa.

El artículo 8º del ordenamiento citado, indica las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son: I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estas autoridades influyen en el proceso de ejecución de sentencias penales de forma directa, tanto en el ámbito administrativo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de su Subsecretaría de Gobierno, y dependencias administrativas, Dirección de Ejecución de Sentencias, Dirección General de Centros de Readaptación Social, y Centros Penitenciarios. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que establece el marco jurídico sobre la cual se llevara acabo la ejecución de sentencias penales, leyes, decretos, reglamentos, circulares, y demás orden jurídico. El Tribunal Superior de Justicia, tanto en el proceso penal, como en la ejecución, si bien es cierto que la autoridad judicial termina con su función con la sentencia definitiva y ejecutoriada, no pierde relación con el sentenciado, ya que no puede romper con el vinculo judicial.

En el caso de que el reo (particular) se encuentre desacuerdo con alguna disposición administrativa de la autoridad penitenciaria, podrá interponer controversia por esta situación. Lo señalado en el artículo 9º del Estatuto nos refiera a “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal...” En este entendido que el reo tiene una relación administrativa con los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, que acatan el ordenamiento administrativo dictado en reglamentos, circulares, mandos, entre otros.

Para la promulgación de disposiciones penitenciarias es la función legislativa, establecida en el artículo 36 del ordenamiento citado que reza: “La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Relacionado con lo

establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. que dice: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones ..." Contemplando el sistema penitenciario y los lineamientos bajo los cuales se ejecuten.

La practica de dicha función, la encontramos en la facultad de la asamblea legislativa y en el ordenamiento estatutario en la sección I, de las facultades de la asamblea, en su artículo 42, que nos dice:

"La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;"

En este aspecto, podemos señalar que las funciones de ejecución de sentencias son administrativas, tanto para el mantenimiento de los centros penitenciarios, como para la dirección de los mismos centros penitenciarios.

XII. "Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;"

La vinculación con la norma penal y protección de los derechos humanos y la participación ciudadana, a través de diversas instituciones filantrópicas.

XIII. "Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;"

Aquí, podemos encontrar el fundamento jurídico para el origen de las atribuciones de legislar en materia penitenciaria, en búsqueda de la readaptación social y prevención de la reincidencia.

Se logra el objetivo de la ley con su cumplimiento y como lo establece el artículo 67 del Estatuto que se comenta, será el jefe de gobierno quien vigile la observancia de la ley, el artículo 67 señala:

“Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

La responsabilidad entendida como facultades y obligaciones de la administración del prisión preventiva como punitiva y del sistema penitenciario en el de Distrito Federal, es del Jefe de Gobierno, el cual delegara su función en las demás autoridades y dependencias, como lo indica la fracción XXI.

Es importante hacer referencia a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, ya que como órgano administrativo estará regulada por este cuerpo normativo, que nos señala lo en sus artículos 23, fracción XII y 29 fracción X, del capítulo II, de la Oficialía Mayor de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En su artículo 23 a “**La Secretaría de Gobierno** corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con Estados y Municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social;

XII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables;"

En relación a esta disposición, en su artículo 29. nos indica "**A La Secretaría de Salud** corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica a población interna en reclusorios y centros de readaptación social"

Este artículo, atiende a motivos humanitarios y de dignidad, tanto para el bien de los internos como para su misma sociedad.

En este orden de ideas, la autoridad máxima a nivel Entidad Federativa de la organización y dirección de los centros penitenciarios es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que delega sus facultades a **La Secretaría de Gobierno.**

2.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En este apartado, se examinará lo correspondiente a los artículos de interés para tener una visión global de los centros penitenciarios:

El reo que se encuentra a disposición de los organismos ejecutores de la sentencia dictada, deberá esta sentencia estar ejecutoriada, en términos del artículo 443, del ordenamiento de cita, nos indica: "Son irrevocables y, por tanto causaran ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno."

También tomemos en cuenta que desde que el juez gira orden de aprehensión y es puesto a disposición del juez penal, ingresará a un centro penitenciario, en la prisión preventiva, y su situación tanto emocional como física, cambiara, denominando sentenciado como lo señala el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su fracción VI, señala: "**indiciado** , desde que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;" y en su fracción IX, dice: "**Sentenciado**, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;" con base en el artículo citado. Estando a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En la II sección de los incidentes de libertad, del capítulo 1, nos indica de la libertad por desvanecimiento de datos, nos dice a la letra: artículo 546. "En cualquier estado del procesado en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de partes y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir". Hay consecuencia a estos casos, ya que el sujeto estuvo privado de su libertad y sin llevar acabo ningún tipo de tratamiento y obtiene su libertad, este sujeto tiene un gran malestar para con las instituciones de justicia.

En los artículos 552 y 556, en los que se señala una libertad provisional bajo protesta y una libertad provisional bajo caución, la cual no llevará su proceso penal en detención preventiva y no tendrá trato directo con los centro de reclusión, tomando en cuenta que cumplan con todos los requisitos que establecen las disposiciones de dichas libertades.

En lo relacionado con el título VI del capítulo I, que indica la ejecución de sentencias a la letra dice el artículo 575. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**, Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones preventivas de libertad, ejercerá todas las funciones que señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos. El comentario al respeto, es que la propia Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no tiene un órgano que lo vigile exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, salvo por la Contraloría del Distrito Federal.

La prevención de la reincidencia, es parte de la función del juez como lo establece el artículo 577. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad. Se debe prestar mayor atención a prevenir la reincidencia dando mayor auge a la asistencia postpenitenciarias.

La información respecto de la situación jurídica del interno es de vital importancia, esto es denominado el expediente jurídico del interno, que aparejado del expediente técnico-administrativo establecerán la situación penitenciaria para el reo, y a fin de que se observe su tratamiento al cual debe ser sometido para la readaptación social, como lo indica el Artículo 578 de la norma citada: "Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria y absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación social, con los datos de identificación del reo." Es producto de la legalidad en lo referente a la motivación y fundamentación de los actos de autoridad por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación social.

Es esencial que el juez conozca a quien juzga, que atienda sus necesidades y demandas, que no pierda de vista la calidez humana, pues de sus consideraciones dependerá el buen o mal desarrollo del interno, y su reinserción social, en artículo 580 dice: "El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo." al ser de oficio se denota la imperiosa necesidad de determinar las providencias necesarias y la sanción del incumplimiento se observa la urgencia en el tiempo determinado.

El reo, al ser sentenciado, se deberá mandar a observación y clasificación en el establecimiento penitenciario a la individualización del tratamiento y clasificación de los internos, ya que cada centro penitenciario tienen un rigurosa clasificación en cuanto a su peligrosidad, destinándole la estancia más conveniente para su tratamiento penitenciario, en el artículo 581, señala: "Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la Sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos." así lo señala el artículo 582, del Código que se examina.

Se contempla que en el artículo 583, de la misma legislación, indica de la libertad preparatoria, para quien ya esta cumpliendo su condena que tiene un tratamiento penitenciario, y encargado de otorgarle una libertad anticipada, la cual estará a cargo de le Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En este mismo sentido tendremos la conmutación de sanciones, en el artículo 601, del Código de mención y nos remite al artículo 73 del Código Penal del Distrito Federal, solicitando esta conmutación de sanciones ante la Dirección General de Prevención y Readaptación social, adjuntando las constancias que funden el motivo de dicha solicitud, el artículo 73 se encuentra derogado, pero el capítulo VI, donde comprende dicho artículo señala la sustitución y conmutación de sanciones.

En el capítulo V data sobre la rehabilitación, el cual en el artículo 603, no dice la restitución de los derechos políticos y civiles al cumplimiento de la sentencia dictada por el

juez competente, podemos observar la relación tan estrecha entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas de ejecución de sentencias.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la **Secretaría de Gobernación**, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude, su competencia es:

- I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;
- III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencia y, en su caso, gestionar las medidas preventivas asistenciales que procedieren;
- IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;
- V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;
- VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas, campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;
- VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichos sociedades;

- IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal, (el perdón del ofendido).
- X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;
- XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo; (modificación de la pena a través de la sustitución y conmutación de sanción).
- XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección.
- XIII. Formular listas de jurados para el Distrito Federal;
- XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación,
- XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

Lo anterior señalado en el artículo 674 del Código Procesal Punitivo, éste organismo denota que tiene facultades jurisdiccionales, que estriba en reducir la pena privativa de libertad, modificar la sentencia dictada por el juez de la causa, así como cumple funciones de vigilancia en el tratamiento penitenciario, las cuales son cuestionables y las demás de índole administrativo para el funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones.

Como lo señala el artículo 676 del Código que se examina, al Gobierno del Distrito Federal, le corresponderá hacer efectivas las multas, el recabar las multas, fijar los plazos de las mismas, con forme a lo establecido en el artículo 39 y 35 del Código Penal para el Distrito Federal, que señalan; el pago las multas podrá ser en plazos, si lo autoriza el juez, la

distribución del pago por parte del condenado será una parte para el Estado, tal como multa, y otra parte para el ofendido por concepto de reparación del daño.

En lo referente al **Código Penal para el Distrito Federal**, en su artículo 50-bis, menciona la vigilancia de la autoridad y dice: Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad." al señalar que no será con la misma duración de la sanción impuesta, estable ce el tiempo específico, esta vigilancia del juez es limitada, ya con la facultad que tiene el organismo ejecutor de readaptación social de modificar la sentencia dictada por el juez.

En el artículo 24 del capítulo I, establece "las penas y medidas de seguridad que podrá emplear el juez penal, las enumera de la siguiente forma:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
7. Derogado (D.O.F. del 13 de enero de 1984).
8. Decomiso de instrumentos, objeto y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencias.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

La forma más directa que el sujeto condenado tiene estrecha relación con los centros penitenciarios es la prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, vigilancia de la autoridad, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de rehabilitación para quien consume estupefacientes o psicotrópicos, bebidas embriagantes, ya que con la otros no tendrá un tratamiento para la readaptación social y no se relacionará con los centros penitenciarios, como es la prisión señalada en el artículo 25 del Código Penal.

Es importancia señalar el título VI, capítulo I, en sus artículos 77, 84, 85, 86, 87, 90, donde señala que le corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la Ley, y la libertad preparatoria y retención, condena condicional, en los cuales se establece los requisitos a satisfacer para gozar de estos beneficios.

En el capítulo V, denominado Rehabilitación, en el artículo 99, nos dice: La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuvo suspenso.

El Código Penal para el Distrito Federal, es el catálogo de los actos ilícitos, con contemplados como delito, responsabilidad, ejecución de sentencias y de sus penalidades, la norma señalada es básica para el juzgador penal y para la autoridad ejecutora.

2.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Como podemos apreciar en la Ley de referencia, se establece la Organización Dirección y Administración de los juzgados que trabajaran coordinadamente con los centros penitenciarios, en su artículo 1º, dice, "La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables." La importancia de comentar el presente tema, es la propuesta concreta de la creación de jueces de ejecución de sentencias penales, con todas las características orgánicas de un juez penal.

En su artículo 2 señala, "El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación;

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates, y
- XI. Arbitro.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables".

La organización de la administración e impartición de justicia, estriba en los órganos judiciales y servidores públicos de estos, para los cuales se les confiere como instituciones la potestad de esta actividad aparejada a la justicia y al derecho, en materia penitenciaria también debe observarse la justicia y el derecho, en el marco de la leyes, es aquí donde se incluiría al juez de ejecución de sentencias y específicamente en lo señalado por el artículo 17. " Para ser Juez de Primera Instancia en materia Civil, Penal, familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo concursar, y de inmatriculación Judicial, se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursar;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los términos de lo que ésta dispone."

Lo esperado para los juez es que ostente con la capacidad y calidad aptos para desarrollar de forma eficiente y eficaz la actividad jurisdiccional, con la sensibilidad humana y el conocimiento necesario.

En el entendido que no son jueces penales de única instancia y que hay más medios de defensa en contra de sus resoluciones de carácter definitivo e incidentales, como lo establece el artículo 44: "Las Salas en Materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;
- III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Del conflicto de competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y
- VI. De los demás asuntos que determinen las Leyes.

Estas Salas, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo Constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculcado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente".

La corrección en los procedimientos penales fortalece a la misma institución de impartición de justicia salvaguardando los derechos de los procesados.

La propuesta es que el Juez Penal, dará origen a el Juez de Ejecución de Sentencia Penales; siendo ambos de primera instancia, quien acatando su sentencia de manera cabal y vigilando la legalidad de su ejecución punitiva, para lo cual señala el artículo 48. "Son jueces de Primera Instancia :

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;

- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V. Jueces de lo Concursal;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial, y
- X. Presidentes de Debates.”

El marco jurídico que robustece la imparcialidad y objetividad de los Juzgados Penales, será, el mismo para los Juzgados de Ejecución de sentencias penales conforme lo señala el artículo 51 de la misma ley, dice: “Los juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden, de conformidad con las reglas que expide el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Esta reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados...”

En materia penitenciaria, se debe acatar lo establecido en cuanto a su carrera judicial penitenciaria, como lo desarrollan en el Instituto de Capacitación penitenciaria y lo señala el artículo 187 de la Ley Orgánica que se examina, indica: La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este título. con relación a los cargos judiciales que se establecen, como secretario Actuario, Secretario Proyectista de Sala, y de Juzgado de Primera Instancia, Juez de Paz, Juez de Primera Instancia y Magistrado, en el artículo 188, de este mismos ordenamiento. Se puede insertar los cargos judiciales correspondientes a la función judicial penitenciaria, como lo señala el artículo 187 de esta ordenamiento orgánico.

Lo señalado en el artículo 201 de la Ley Orgánica, señala que son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

Entre ellas la fracción, III. designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señale esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados. Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz. y en la fracción, XXI. Elaborar y difundir estadísticas relevante

desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:

Acatar las medidas que se impartan para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento.” La función judicial contempla la consecución, seguimiento de los asuntos judiciales y los Jueces de Ejecución de Sentencias darán seguimiento a la sentencia dictada por el Juez Penal.

En el capítulo III de la presente investigación, abordaremos la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, tomando en cuenta el marco jurídico de la figura de Juez Penal de Primera Instancia.

2.5. Ley de Ejecución de Sanciones Penales

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es la norma principales que rige el inicio, el desarrollo, la extinción de la pena privativa de libertad.

Señala en el artículo 1^º de dicha Ley: precisa que la presente Ley tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

En cuanto a su competencia, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, y a través de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, pudiendo celebrar ésta convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del Estatutos de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecido en los artículo 4, 5, 6, 7, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Los medios de Prevención y de Readaptación Social contemplan que el cimiento del sistema penitenciario, se organizará con base al trabajo, la capacitación para la actividad laboral y la educación. A toda persona que ingresa con el carácter que sea, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, conforme a la ley aplicable, señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley en comento, la supervisión real de la dignidad y de los derechos humanos del interno están delegados a la Comisión de Derecho Humanos, sin tener está carácter obligatorio para las recomendaciones que de ella emanen.

En cuanto a la pena privativa de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico, tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado, el cual constituye dos periodos, el primero, de estudio y diagnostico, el segundo, de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario, fundado en las sanciones impuestas por el órgano judicial, y en los resultados de los estudios

técnicos que se practiquen al sentenciado y actualizados semestralmente, esto en búsqueda de que no delinca nuevamente.

La organización de la base penitenciaria conjuntamente con la disciplina se consideran medios para alcanzar la readaptación social.

El trabajo como medio para la autosuficiencia económica personal y familiar, con observación a lo señalado en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de trabajo, higiene, seguridad, y a la protección de la maternidad, también se busca la autosuficiencia económica de cada institución penitenciaria. El trabajo no es indispensable para la mujer en estado de gravidez como lo señala la Ley Federal del Trabajo, ni para los indiciados, reclamados, procesados, imposibilitados, en lo concerniente al producto del trabajo, será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será enterado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso, los porcentajes señalados en términos de la Ley que se examina en sus artículos 14, 15, 16, 17.

La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno, así como la capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva, lo dice en los artículos 19, 20 de la presente Ley.

En cuanto a la educación, será conforme a los programas oficiales, tomando en cuenta el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución Federal, los documentos no aran referencia alguna al centro penitenciario, con esto se darán las herramientas necesarias para que al salir a la sociedad tenga los elementos necesarios para integrarse de manera útil a la vida social.

El sistema penitenciario del Distrito Federal, se integrará a través de las Instituciones varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad.

En cuanto a la designación de los internos que ocupen las Instituciones penitenciarias de alta, media, baja, mínima seguridad, de ejecución de sanciones, de rehabilitación psicosocial, se estará a que no agravien derechos fundamentales de la persona o procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad, se ubicará a quienes haya sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la Ley o penas que compungan en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a las instituciones de media seguridad, quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja, o alta seguridad, como lo señala la citada Ley.

Los Sustitutivos Penales que concede la autoridad judicial, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial, se ejecutarán por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Es importante destacar que a todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de condena condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional, artículos 29, 30, 31, y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

El tratamiento en externación, es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad, este debe cumplir con los requisitos de la Ley respectiva y estar en los supuestos de la misma Ley, se contempla que no sean de un alto grado de peligrosidad, que no haya cometido delito grave, que demuestre una efectiva readaptación social, desarrollando actividades educativas, de trabajo, que haya tenido libertad provisional bajo caución, que haya cubierto la reparación del daño.

La libertad Anticipada, es aquella otorgada por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en cada modalidad, como lo señala el artículo 40, 41. de la Ley de mención.

Dichos **Beneficios** son:

I. Tratamiento Preliberacional.

II. Libertad Preparatoria.

III. Remisión Parcial de la Pena.

El Tratamiento Preliberacional, es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal establezca, como señala el artículo 43 de la Ley citada.

La libertad Preparatoria, se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumplan los requisitos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 46.

La Remisión Parcial de la Pena, se refiere que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, citada en el artículo 50 de la ley mencionada.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la Institución o área de rehabilitación Psicisocial del sistema penal del Distrito Federal, los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo la vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúna los requisitos del artículos 61 y 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y cumpliendo los requisitos que establece dichos artículos.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, la Autoridad Ejecutora, podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto; asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente, la autoridad del ejecutivo, es el órgano que decide, siendo administrativo podrá cambiar la decisión judicial, es decir adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, como lo señala el artículo 63 de la Ley que se examina.

En cuanto a la Asistencia Postpenitenciaria, existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y no Gubernamentales. La efectividad de dichos órganos, es en cuanto a que el liberado acuda a dicha instituciones teniendo un seguimiento real del liberado y su comportamiento.

El Gobierno del Distrito Federal, establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

La manera de realmente prevenir la reincidencia, es la consecución de programas para liberados, donde se supervise y ayude a integrarse a la vida social y del resultado de su tratamiento penitenciario aplicado en reclusión.

2.6. Jurisprudencia y Tesis Aisladas

En este apartado se aborda la jurisprudencia, atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia elaborada por Ulpiano, “ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto,”⁴⁵ Esta es la traducción estricta de la definición latina de Ulpiano; la jurisprudencia, sinónimo de sabiduría y de ciencia del derecho en general, siendo lo jurídico de lo que es justo y de lo que es injusto, es decir el criterio para resolver controversias acontecidas en lo jurídico.

La jurisprudencia, se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especial y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de la mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley.

Se examinarán las siguientes tesis aisladas y jurisprudencia, ya que son criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, los cuales encierran el problema de la aplicabilidad de la Ley Penitenciaria, y una realidad social actual.

Rubro

1.- “AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EL ACTO QUE SE RECLAMA ES LA NEGATIVA DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Texto

El beneficio de libertad anticipada de que puede gozar cualquier sentenciado, se concede a través de la autoridad ejecutora, como puede ser el director de Prevención y Readaptación Social; ahora bien, la forma en que el acusado tiene la posibilidad legal de

⁴⁵ Ignacio Burgoa, O. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, S.A., México 1992, p.259.

impugnar la negativa a ese beneficio, es mediante amparo indirecto, el cual es susceptible de presentarse en cualquier tiempo, en virtud de que ese acto constituye un ataque a la libertad personal, ya que implica la privación de la posibilidad de que la pena que se le impuso al sentenciado no continúe en ejecución, mediante el posible otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, ya que ésta es la forma en la que el acto de que se duele ataca la libertad del quejoso; es por ello que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo pues, se itera, en la citada hipótesis el amparo indirecto puede interponerse en cualquier tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 159/97. José Uribe Pelayo. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: José de Jesús Vega Godínez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: 1.12o.A.1 K Página: 1043 Materia: Común, Penal Tesis aislada.”

La Autoridad Ejecutora, en este caso la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, con la facultad jurisdiccional que le confiere la ley, resuelven con la negativa de la libertad anticipada, interponiendo amparo el quejoso y siendo que el acto constituye un ataque a la libertad personal, es el hecho que demuestra la viabilidad de la instancia, y siendo que la autoridad administrativa no tiene la obligatoriedad de acatar los criterios jurisprudenciales.

Rubro

2.- “COMPETENCIA. ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO LAS RESPONSABLES SEAN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Texto

El artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que serán de la competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal, los juicios de garantías promovidos contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad

personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, sin establecer diferencia alguna respecto de la naturaleza de la autoridad emisora del acto, ni en cuanto a que el acto afectatorio que se reclame sea de carácter positivo o negativo; por tanto, y en vista de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, cuando se reclame un acto de carácter omisivo, proveniente de autoridad administrativa, como es el caso de la falta de respuesta a una petición formulada por el quejoso ante autoridades administrativas para que le sea aplicado un sustitutivo penal consistente en el tratamiento en externación o la libertad anticipada, previstos ambos en la ley de la materia, acto que por sí mismo es afectatorio de la libertad personal del amparista, puesto que al no dar respuesta a su petición, la autoridad responsable no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la medida solicitada, debe considerarse satisfecha la hipótesis prevista en el dispositivo legal referido y, en consecuencia, la competencia en el caso debe atribuirse a un Juez de Distrito de amparo en materia penal, ya que el elemento determinante en el caso es la afectación a la libertad personal del quejoso, sin que se surta ninguna de las excepciones previstas en el precepto legal antes citado. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Competencia 52/2001. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 45, jurisprudencia 32, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS."

Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: 1a. XXV/99 Página: 91 Materia: Penal, Constitucional Tesis aislada."

El razonamiento es: serán de la competencia de los Jueces de Distrito de Amparo en **Materia Penal**, los juicios de garantías promovidos contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, en el caso de sustitutivos penales es competente el Juez de Distrito.

El juzgador no debe distinguir, cuando se reclame un acto de carácter omisivo, proveniente de autoridad administrativa, en el caso de no dar respuesta a la petición de un interno ante la solicitud del sustitutivo.

El caso de la falta de respuesta a una petición formulada por el quejoso ante autoridades administrativas para que le sea aplicado un sustitutivo penal consistente en el tratamiento en externación o la libertad anticipada, esta autoridad administrativa es en este caso la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal con la facultad jurisdiccional que le confiere la ley.

Procedente por ser un acto afectatorio de la libertad personal del amparista.

Rubro

3.- "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA.

Texto

De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico

de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.

Precedentes

Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: 1a. XXIII/99 Página: 92 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada.”

El razonamiento vertido es la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, Los centros penitenciarios se tiene la separación de los sentenciados que compurgan la sanción privativa de libertad, en penitenciarias, pero por razones de sobre población y de falta de centros penitenciarismo de prisión punitiva se dividen por rejillas o pasillos que deterioran con todo un marco jurídico penitenciario, ya que los supuestos para procesados es diferente que para sentenciados; El sentenciado lleva un tratamiento de readaptación social ya que es un delincuente esta extinguiendo la sanción impuesta, y el procesado es meramente presunto de la culpabilidad en la comisión del delito, siendo inocente hasta prueba que demuestre lo contrario, no tiene por que llevar el trato del sentenciado.

Rubro

4.- “PRISIÓN PREVENTIVA. EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL POR PERMITIR LA INTERNACIÓN DE PROCESADOS EN ESOS ESTABLECIMIENTOS.

Texto

Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 11, 12 y 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social obliga a concluir que los derechos fundamentales que asisten a los procesados en prisión, consagrados por el artículo 18 de la Constitución Federal, se respetan a plenitud, pues lugares distintos y completamente

separados de los destinados a los sentenciados, por lo que hace a la garantía de reclusión de los encausados en el artículo 13, primer párrafo, consigna como regla general, la prohibición de áreas o estancias de distinción o privilegio en los Centros Federales de Readaptación Social, y establece, a manera de excepción, en el último párrafo, que no queda comprendido en esa prohibición el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, lo que significa que prevé la existencia de esos espacios para albergar a quienes aún se encuentran sujetos a la causa penal. Y en lo que concierne a la diversa garantía de no someter a los encausados a los tratamientos de trabajo y educación así como a todo aquel encaminado a lograr la readaptación social de los reos, el ordinal 11 preceptúa que las disposiciones del reglamento en análisis y de los manuales que se expidan al efecto también regularán la vida de los reclusos sujetos a prisión preventiva, pero sólo "... en lo que resulte aplicable ..."; es decir, como manda la observancia del reglamento por los encausados sólo en la parte en lo que les resulte aplicable, por disposición de ese propio numeral no lo será en la parte referente a los programas diseñados para la readaptación social, por ser propios de quienes tienen la diversa calidad de delinquentes.

Precedentes

Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: XX.103 P Página: 495 Materia: Penal"

La tesis jurisprudencial, señala que el artículo 18 de la Constitución Federal, se respetan a plenitud, pues lugares distintos y completamente separados de los destinados a los sentenciados, por lo que hace a la garantía de reclusión de los encausados en el artículo. Estar en el mismo centro penitenciario no quiere decir que convivan los internos entre sí.

La prohibición de áreas o estancias de distinción o privilegio en los Centros Federales de Readaptación Social, y establece, a manera de excepción, en el último párrafo, que no queda comprendido en esa prohibición el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, lo que significa que prevé la existencia de esos espacios para albergar a quienes aún se encuentran sujetos a la causa penal. Entre los reclusos no se deben hacer excepciones de estancias para albergarlos.

Ya que el trabajo y la educación son medio para alcanzar la readaptación social, para los sentenciados y no para los procesados, y no es de forma obligatoria con la excepción de que se haya sentenciado a ello, no someter a los encausados a los tratamientos de trabajo y educación, así como a todo aquel encaminado a lograr la readaptación social de los reos, pues no se encuentra cumpliendo con la extinción de la pena privativa de libertad.

Como manda la observancia del reglamento, por los encausados sólo en la parte en lo que les resulte aplicable, por disposición de ese propio numeral no lo será en la parte referente a los programas diseñados para la readaptación social, por ser propios de quienes tienen la diversa calidad de delincentes. siendo los procesado todavía no señalados por sentencia como delincentes.

Rubro

5.- "LIBERTAD PREPARATORIA, OBTENCION DEL BENEFICIO DE LA. LA LEY DE NORMAS MINIMAS, POR SER LA ESPECIAL, ES LA QUE DEBE APLICARSE.

Texto

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es un ordenamiento que rige de un modo especial lo relativo al tratamiento de quienes son sujetos de una sentencia que ha causado ejecutoria y, por esa razón, ya no se encuentran supeditados a las decisiones del órgano jurisdiccional sino a las del Poder Ejecutivo; por tanto, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas regula en sus artículos del 551 al 560, el procedimiento de obtención del beneficio de la libertad preparatoria y faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que resuelva sobre su concesión, también lo es que la Ley de Normas Mínimas regula tales circunstancias y al ser ésta de carácter especial, es la que debe prevalecer. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 470/96. José Esteban Ocaña López. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.3o.P.43 P Página: 918 Materia: Penal Tesis aislada.

El criterio es La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es un ordenamiento que rige de un modo especial lo relativo al tratamiento de quienes son sujetos de una sentencia que ha causado ejecutoria y, por esa razón, ya no se encuentran supeditados a las decisiones del órgano jurisdiccional sino a las del Poder Ejecutivo; estando en posibilidades de resolver el poder ejecutivo y no el jurisdiccional, siendo aplicable la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Rubro

6.- "TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SU OTORGAMIENTO NO DEBE CONDICIONARSE.

Texto

No existe disposición alguna en la ley penal que autorice al juzgador a establecer condiciones a un sentenciado para que disfrute del beneficio de tratamiento en libertad, toda vez que el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente señala en qué consiste, su duración, y que quedará el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; por tanto, viola garantías la sentencia que impuso al acusado como condición, para disfrutar del beneficio de que se trata, que debería desempeñar durante dos meses, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; pues no debe perderse de vista que estas condiciones son propias para gozar del beneficio de la condena condicional, caso distinto del tratamiento en libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 3311/98. Félix Gómez Agustín. 30 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: 1a. XXIV/99 Página: 90 Materia: Penal Tesis aislada.

El criterio estriba en que "No existe disposición alguna en la ley penal que autorice al juzgador a establecer condiciones a un sentenciado para que disfrute del beneficio de

tratamiento en libertad, toda vez que el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente señala en qué consiste, su duración, y que quedará el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora;..” El juez no debe excederse de sus funciones ni facultades estableciendo condiciones al sentenciado, la sentencia debe estar basada en derecho y en justicia apagada al marco legal vigente.

Rubro

7.- “PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.

Texto

El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser recluidos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.

Precedentes

Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

El criterio jurisprudencial, tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Buscando que no se sustraiga de la justicia quien es presunto delincuente y del interés entre los particulares y del estado por prevalecer un estado de derecho.

Lo que se traduce, en que tanto procesados como sentenciados podrán ser reclusos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad, satisfaciendo el estado de derecho que guardan las instituciones judiciales y penitenciarias. En las jurisprudencias citadas se pretende señalar que en la dinámica social escapa todavía normatividad aplicable que satisfaga los asuntos litigiosos. Los criterios jurisprudenciales nos muestran la punta de la pirámide que tenemos a la vista. En los centros penitenciarios, se busca una legalidad y en sus procedimientos administrativos, actuar conforme a la ley, no siempre nos llevará a la justicia, pero con la sensibilidad humana, podremos llegar a la justicia tan ansiada por los ciudadanos.

La honestidad de las instituciones, depende de sus elementos que la constituyen, la Ley es letra, y el hombre el interprete de la letra aplicable a su realidad actual.

CAPITULO III

Conceptos fundamentales para esclarecer la figura de Jueces de Ejecución de Sentencias

3.1. Los Jueces en General

En el presente capítulo se abordará una serie de conceptos para concretar esta figura de Juez de Ejecución de Sentencias, y partiendo que los conceptos abordados son los que considero más adecuados para el tema, sin menos preciar los diversos conceptos existentes.

Los jueces, tienen su fuente en el poder judicial, desde el punto de vista formal, es función jurisdiccional. Desde el punto de vista material, el poder judicial crea normas jurídicas de aplicación general, cuando puede establecer jurisprudencia obligatoria y cuando **reglamenta** la actuación de los órganos que componen ese Poder con efectos generales, verbigracia **cuando** suspende las labores o transforma un día en inhábil.

Desde el punto de vista material, el poder judicial realiza una labor administrativa cuando aplica la ley en casos no controvertidos. Desde el punto de vista material el Poder Judicial desempeña una función jurisdiccional cuando aplica la norma general para resolver sobre la controversia entre dos situaciones concretas en posición de antagonismo.

El Juez, es elemento esencial para la impartición de justicia, ya que dotado de sus conocimientos será quien resuelva el problema planteado; a la figura de juez lo componen los siguientes elementos:

- a) El juez es la persona física que, como titular, encarna al Órgano del Estado, en cargado de la función jurisdiccional. Por ello, se emplea la expresión “titular” y se refiere a un “Órgano de Estado”. Se entiende por Órgano del Estado, una esfera de competencia, en que se dividen las atribuciones del Estado. De esta manera, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, se dividen en órganos, según la distribución constitucional y legal que se haga de atribuciones que corresponden a cada poder.

- b) El Juez es titular del órgano del Estado, puede ser individual o colegiado; será individual cuando la integración del órgano del Estado, desde el ángulo de su forma de representación exija la presencia de un solo Juez, en su representación de varios. Será un órgano jurisdiccional individual. Serán titulares colegiados, cuando el órgano jurisdiccional haya de integrarse con varios titulares que actuarán colegiadamente, mediante toma de decisiones por unanimidad o por mayoría de votos para resolver.
- c) El Juez, tiene facultades jurisdiccionales consistentes en aplicar las normas jurídicas generales a la situaciones concretas que se hayan en controversia. Pero, es de explorado derecho que también aplica a las normas jurídicas individualizadas por ejemplo, un contrato que dio origen al antagonismos entre partes por tal razón, en el concepto le concedimos al juez la posibilidad de aplicar también las normas individualizadas.
- d) Sabedores de que en ocasiones la división de poderes no es tajante y de que admite desempeño de atribuciones distintas; es decir, que el juez no podrá hacer lo que la ley no le permita o conceda, y de que el juez desempeñará otras atribuciones no propiamente jurisdiccionales, cuando la ley lo establezca. Así, tendrá intervención amplia en materia de jurisdicción voluntaria, que no es función jurisdiccional desde el punto de vista de la materia.

La expresión del “juzgador” es sinónimo de juez, y la expresión de “juez”, se puede utilizar genéricamente para cualquier titular, individual o colegiado, que tenga a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Así se llama juez *a quo* , al juzgador que conoció de la primera instancia y juez *ad quem* , al que conoce del recurso que dio lugar a las segunda instancia. Ya específicamente se emplea la denominación de juez; para designar al titular individual de primera instancia.

El órgano Estatal encargado de la función jurisdiccional puede llamarse: Tribunal, Juzgado, Corte, Junta de Conciliación, Junta de Conciliación y Arbitraje. Más específicamente se le denominará con su expresión particular como: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgado Primero de lo Civil, Juzgado Quincuagésimo noveno de lo Penal, Sala Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La expresión “Magistrado”, en nuestro medio, generalmente se usa para designar al superior jerárquico, Juez de Segunda Instancia, miembro de un cuerpo que resuelve colegiadamente pero, esto último, no es requisito esencial, pues se designa “Magistrado” al funcionario judicial del Tribunal Unitario, a pesar de que no resuelve colegiada, si no unitariamente.

El vocablo “Ministro”, en efecto en materia judicial, solo se utiliza para designar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los juzgadores se denominan: representante obrero, representante patronal o del capital y representante del gobierno⁴⁰.

Este es un sentido de Juez en general; pero me referiré al juez de lo penal, remontando que en el capítulo II, se esbozo la estructura del Juzgado Penal de Primera Instancia en el Distrito Federal, en el apartado 2.4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.2. Definición de Juez

En primer término, se desarrollará cada uno de los conceptos que integran esta figura, como son el Juez, la Sentencia, la pena, y la ejecución de la sentencia; para que teniendo el análisis completo, se desarrolle la figura del Juez de Ejecución de Sentencias.

La importancia jurisdiccional esta personalizada en un funcionario del Estado, el Juez, sin importar la materia en que se resuelva, pero para este capítulo, se examinará cada una de las partes que constituyen la propuesta de creación de el Juez de Ejecución de Sentencia.

Juez Penal, que será quien dictará la sentencia y el Juez de Ejecución de Sentencias, será quien supervise y verifique la ejecución de la sentencia dictada.

⁴⁰ Carlos Arellano García, *Manual del Abogado*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1996, p. 362-364

El Juez en su primera acepción, se entiende en términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión.

En su Segunda acepción, se entiende en sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

La palabra juez, deriva de la raíz latina *jus* que es derecho y de la expresión *vindex* que es vindicador. Así como juzgar es vindicare. y *judex* es el juez restaurador del derecho o reivindicador.

El juez, es quien decide y le da el derecho a las personas que así la ley les otorga.

Según Escriche, se entiende por juez, el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros.⁴¹

Lo señalado por Couture, en su vocabulario jurídico Montevideo, 1960, dice del juez que es el magistrado integrante del poder judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la constitución y las leyes.⁴²

El juez en su forma colegiada o unipersonalmente ejerce la acción de juzgar, es decir que, Juez es todo el que juzga o forma juicio, persona que se constituye en autoridad o potestad de la administración de justicia⁴³.

El juez, proviene de la raíz, *juiz*, del latin *iudex*, que es el que tiene autoridad para juzgar, y sentenciar. En la justicia publica y certámenes, el que señala para cuidar de que se

⁴¹ Jesús Lozana; *Op. Cit.* p. 686.

⁴² Enciclopedia jurídica "OMEBA", Tomo XVII, letras, JACT-LEGA. Editores -libreros lavalle 1328, buenos aires.- Argentina, p 75.

⁴³ *Idem.* p 75.

observe las leyes impuestas en ellos y distribuir los premios, el que es nombrado para aclarar una duda, también se le denomina al Magistrado supremo del pueblo de Israel, durante un periodo de su historia⁴⁴.

El destacado procesalista Rafael de Pina, respecto al significado del término Juez nos indica: Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de Justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, y otros más.⁴⁵

La función del juez , en uno y otro caso, es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por ser tarea legislativa, y el juez tiene sólo la tarea jurisdiccional.

El juez, está instituido como tal para juzgar en razón del derecho y la justicia, no para crearlo: su misión es aplicarlo.

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Palleres nos señala como concepto de juez lo siguiente:

“El funcionario judicial invertido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia.”

Para la jurista Curia Filipica Mexicana, daba como noción de juez :

“...se entiende la persona intermedia entre el actor y el reo, con potestad pública para dirigir el curso de los negocios y sentenciarlos”⁴⁶.

Mi opinión y con apoyo en los conceptos antes mencionados del concepto de Juez, se entenderá como el funcionario Público investido de la facultad que le otorga la ley para dirimir

⁴⁴ Enciclopedia ilustrada en lengua española, “Diccionario Lexico Hispano”, Tomo II, letras G-Z, W.M.JACKSON, inc.,Editores, México.1995, p. 845

⁴⁵ Arellano García; *Op Cit*, p. 362-364

controversias entre los ciudadanos o sujeto del proceso, con la adecuada eficiencia y eficacia de la sentencia dictada. Esta figura, es quien resuelve a su leal saber y entender como manejador del derecho y su entorno social.

Es de suma importancia hacer referencia que en el derecho Mexicano se entenderá como Juez en sinónimos al Magistrado, Juzgador, Ministro, que su función se a la impartición de justicia, tomando en cuenta sólo la función y facultades que les otorga la Ley.

3.3. Definición de Sentencia.

Todos los jueces resolverán las controversias planteadas a su jurisdicción mediante una sentencia fundada y motivada en derecho, en el caso específico del juez penal dictará una sentencia condenatoria o absolutoria.

En este apartado, se examinará la sentencia, ya que es parte de la figura jurídica que se presenta “El Juez de Ejecución de Sentencias”; para lo cual se esclarecerá el concepto de Sentencia :

La palabra sentencia proviene del latín, *sententia* que es el derecho de sentir, sentimiento, opinión, pensamiento.

La idea general expresada de modo conciso y dogmático la señalaremos en dos puntos:

Primero.- Las sentencias son los proveídos de las gentes de pro, como los proverbios son las sentencias del pueblo o las señales de afuera, que es lo único que el ojo del hombre ve, son muy flacos e inciertos indicios de los que se esconde dentro. No, pues, por una sola conversación, cosa que hacen algunos temarios; ni aun por ciento, ni aun por prolongada convivencia de una sentencia rotunda y tajante sobre el ingenio, vicios o virtudes de alguno.

⁴⁶ *Idem.* p. 357.

Segunda.- Es la decisión de un tribunal legalmente establecido en las leyes vigentes el cual dicta una Sentencia.⁴⁷

En este mismo sentido, la palabra sentencia es un dictamen o parecer, dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del juez, decisión de cualquier controversia o disputa extra judicial, que da el arbitro. y para lo cual se dice que es sentencia definitiva, es aquella como el juzgador concluye el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarado o absolviendo⁴⁸.

La Sentencia Definitiva para los efectos de la procedencia del juicio iniinstancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo como el fallo que decide el juicio en lo principal y respecto de cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud de que pueda ser modificado o revisado, o que, dictado en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dicho recurso, si legalmente tal renuncia estuviese permitida⁴⁹.

De lo cual, la Sentencia es a la conclusión a que llega el juez basadas y fundada en derecho y justicia esperando lo mejor para su sociedad, y para los sujetos en la controversia.

⁴⁷ Lobato Carbia, Luis, Armando Gomez, Cesar, "Diccionario del Leguaje Filosofico", Ed. Labor S.A. México, 1967, p 919.

⁴⁸ Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española "Diccionario Lexico Hispano", tomo segundo letras G-Z W.M. JACKSON, inc. Ed. México, D.F.1980, p 879.

⁴⁹ Ignacio Burgoa; *Op. Cit.* p 401.

3.4. Definición de pena

En este apartado, se esclarecerá el concepto de pena, siendo base principal del derecho penal y del derecho penitenciario, herramienta fundamental con la cual llega o concluye el juez, y parte medular para analizar la figurar de "Juez de Ejecución de Sentencia."

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena. Desde Francis Libeber, en 1834, utilizó por primera vez término "penalogía", definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de lucha contra el delito, constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina.

"El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, y allí nace la pena. El concepto de sanción es, en cambio moderno, desde que su elaboración fue fundamentalmente obra de los positivistas. podríamos decir que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo propio a la viceversa"⁵⁰.

La pena se puede entender como el castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta, produciendo dolor tormento o sentimiento corporal., la que se impone según la ley, como inherente, en ciertos casos a la principal la de mayor gravedad, que el Código penal determina, la que atormenta los sentimientos o el cuerpo de los condenados, la que impone al reo un daño igual al que había causado, perjuicio o daño de interés moral, que sufre el que causo otro semejante⁵¹.

En tendiendo la pena como la sanción impuesta al que ha cometido alguna falta o delito. Los fines sociales que se persiguen con la imposición de la pena son los de la corrección o enmienda del delincuente, por lo que se procura que responda a ese sentido reformador,

⁵⁰ Enciclopedia jurídica "Omiba" Tomo XXI. letras OPC1-PEN1, Editores -libreros lavalle 1328, buenos aires.- Argentina, pp 963, 964.

⁵¹ Enciclopedia "Ilustrada" en Lengua Española, "Diccionario Lexico Hispano", tomo II, letras G-Z. México 1992, p. 1463.

proporcional a la magnitud del daño producido, evitando asimismo que su cumplimiento rebaje la dignidad humana para evitar las reacciones que podrían contrariar el fin propuesto.

Las penas se dividen en corporales y pecuniarias. Para cumplir las primeras es preciso la reclusión del condenado en establecimientos adecuados, y para las otras basta el pago de la multas.

En ciertas épocas de la historia, las penas han revestido caracteres de verdadera crueldad. En el pueblo judío se cortaban las narices a los ladrones y a otros se les paseaba desnudos, montados en un jumento. En la India, a los injuriadores y difamadores se les arrancaba la lengua, y al que lesionaba a otro debía cortársele el miembro con que había causado el daño. En Esparta y muchos otros pueblos, se aplicaron los azotes y el apaleamiento, y en Atenas el destierro. Los Romanos, castigaban las deserciones militares con la esclavitud; y la traición, con la infamia y la pérdida de la ciudadanía. En la Edad Media, se aplicaron atroces suplicios y tormentos, con los que se pretendía, al propio tiempo arrancar la confesión de los delincuentes. La Revolución Francesa abolió la prisión arbitraria que se cumplía en los calabozos de la Bastilla. Los tormentos han sido suprimidos en todas las legislaciones progresistas y las penas se cumplen en los establecimientos penitenciarios creados por el Estado, en los que impera una disciplina encaminada a lograr la rehabilitación del delincuente. Juntamente con dichos establecimientos existen los reformatorios o correccionales para el delincuente juvenil, pues al propio tiempo que se busca la readaptación social del recluso se le enseña un oficio con el que puede ganarse honradamente la vida cuando recobre su libertad⁵².

La Pena Corporal, es la sanción que sólo puede imponer la autoridad judicial conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en la privación de la libertad personal. Además, únicamente cuando un delito se castiga con dicho tipo de pena se puede librar orden de aprehensión,⁵³ que es la detención preventiva en el procedimiento, o pena alternativa que es la sanción penal consistente en la privación de la libertad o en alguna otra principalmente de carácter económico.⁵⁴

⁵² Enciclopedia "Ilustrada" Cumbre letras P, Tomo X, Ed. cumbre, S.A., Mexico, 1980, p. 109.

⁵³ Ignacio Burgoa; *Op. Cit.* pp.334, 335.

⁵⁴ *Idm.*, p. 471.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, señala las penas y medidas de seguridad que podrá emplear el Juez Penal, en la cual se encuentra la pena de prisión, y en el artículo 25 del ordenamiento citado señala la pena de prisión, dichos artículos fueron examinados en el capítulo II.

3.5. Definición de Ejecución

En este apartado, se examinará la Ejecución, en términos generales y en especial en las sentencias penales.

Es importante este concepto para abordar la figura de "Juez de Ejecución de Sentencias".

La Ejecución, proviene de la raíz latina *exsecutio*, que es la acción y efecto de ejecutar. Manera de hacer o ejecutar cierta cosa; derecho, procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas; derecho, última parte del procedimiento judicial en caminata a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente⁵⁵.

Entendiendo que la Ejecución de las penas es en derecho la aplicación efectiva de la pena ordenada en la sentencia por el juez o el tribunal⁵⁶.

Así como la Ejecución de sentencia en derecho, es la acción y efecto de llevar a cabo lo determinado en un fallo dictado por la autoridad competente. Poner en ejecución llevar a la práctica, realizar, ejecutar⁵⁷.

La Ejecución como lo señala Escriche, es el acto de poner por obra alguna cosa, y la aprensión que se hace en la persona o bienes del deudor moroso, por mandamiento del juez competente para satisfacer a los acreedores. Trabajar ejecución es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran en los litigios civiles o mercantiles⁵⁸.

⁵⁵ Palomar de Miguel; *Op. Cit.* p 490.

⁵⁶ *Idem*, p 490.

⁵⁷ *Idem*, p 490.

⁵⁸ De J. Lozano; *Op. Cit.* p 493.

La palabra Ejecutar proviene del latín *exsecutus*, participio pasivo de *exsequi*, cumplir consumar. Poner algo por obra, ajustar, desempeñar algo con arte y facilidad, reclamar algo por vía o procedimiento⁵⁹.

Se entiende por Ejecutar el poner obra alguna cosa; quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte que se pronunciado contra él; y precisar a uno a que pague lo que deba a otro embargando por mandamiento de juez competente y vendiendo públicamente sus bienes, y aun llevándole a cárcel si no es persona exceptuada⁶⁰.

Para la cual se requiere el sujeto o ente que este encargado de la acción que es el Ejecutor; es decir, el que está encargado de llevar á efecto alguna provisión ó mandamiento de la autoridad judicial, como, por ejemplo, la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecución y cobranza por orden del juez competente.⁶¹

Es ejecutable lo que ha quedado firme por sentencia irrevocable, es decir, Ejecutoria, que es la expresión en derecho de quedar firme una resolución por no haberse impugnado,⁶² o bien que el despacho que se libra por los tribunales de la sentencias que no admiten apelación o pasa a ser por la autoridad cosa juzgada á fin de que puedan llevarse á efecto la consecuencia de la sentencia.⁶³

En el caso de la sentencia penal, el ejecutante es la Autoridad Administrativa perteneciente del poder Ejecutivo, del Ejecutante que es el participio activo de ejecutar, que ejecuta usese también como sustantivo adjetivo y sustantivo derecho que ejecuta judicialmente a otro por la paga de un débito⁶⁴.

La ejecución de las sentencias pronunciadas por un tribunal del orden penal no constituye un ejercicio de jurisdicción, porque, con la sentencia, la jurisdicción se agota en el

⁵⁹ Palomar de Miguel; *Op.Cit.* p 490.

⁶⁰ De J. Lozano; *Op.Cit.* p 493.

⁶¹ *Idem*, p 493.

⁶² Palomar de Miguel; *Op.Cit.* p 490

⁶³ De J. Lozano; *Op.Cit.* p 493.

⁶⁴ Palomar de Miguel; *Op. Cit.* p 490.

momento en que el juez resuelve en definitiva sobre las cuestiones que le han sido planteadas. La jurisdicción sólo concurre en el desarrollo del proceso, en los periodos de instrucción y juicio o en la segunda instancia cuando ha sido impugnado por las partes el fallo pronunciado en la primera instancia. Luego que una sentencia causa ejecutoria, el tribunal que la dictó debe remitir copia certificada en un término breve, al órgano encargado de hacerla cumplir y tomar todas las medidas necesarias para que el sentenciado quede a su disposición⁶⁵.

3.6. La creación de la figura de “Jueces de Ejecución de Sentencias” en la Legislación del Distrito Federal

En este apartado, se abordará la creación de la figura de Jueces de Ejecución de sentencias, para la cual retomando los apartados anteriores se reflexiona que el Juez es la autoridad judicial que dicta sentencia de la controversia planteada; en esta sentencia se condena o se absuelve, en el caso de la condenación se señalará la pena a la que el sujeto responsable de la comisión del delito se hará acreedor, de hay la autoridad administrativa ejecutara la sentencia y formulará tratamiento para la readaptación social del delincuente; para lo cual el presente trabajo de investigación plantea que exista en México y en específico en el Distrito Federal la figura de Jueces de Ejecución de Sentencias.

Esta figura de Jueces de Ejecución de Sentencias, que serán, los funcionarios públicos del poder judicial, que se encarguen de la ejecución de la sentencias penales, apagándose a la sentencia dictada por el juez penal y aplicando la legalidad de las normas de Ejecución de Sentencias, para practicar cualquier tipo de tratamiento y beneficio señalado en la ley penitenciaria.

Esta figura no es nueva en los sistemas penitenciarios del mundo, muchos países lo contemplan, su denominación puede cambiar pero su función, misión y naturaleza continua por en sima del nombre.

⁶⁵ Gonzalez Bustamante, Juan Jose: “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano” publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México 1991, p.327.

Cuando se presume que una persona ha cometido un delito, el individuo goza de una serie de garantías jurídicas hasta que se integren los elementos del tipo penal y su presunta responsabilidad; obra en las actuaciones el principio de culpabilidad del sujeto. Posteriormente se inicia el procedimiento penal por el juez que conoce de la causa, y las actuaciones tienen como propósito esclarecer la verdad jurídica de los hechos hasta dictar la sentencia condenatoria o absolutoria; en estas diligencias opera el principio de presunción de inocencia del individuo.

Cuando existe el principio de culpabilidad del sujeto, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal o del Distrito Federal; cuando se opera el principio de inocencia, el titular del procedimiento penal es el juez penal, que pertenece al Poder Judicial Federal o Estatal o del Distrito Federal, según se trate del delito del fuero federal o fuero común, respectivamente.

Cuando se dicta una sentencia absolutoria, el propio juez penal lleva a cabo la ejecución, pero cuando dicta una sentencia condenatoria de pena de prisión, lo devuelve al Poder Ejecutivo Federal o Estatal o del Distrito Federal, y es aquí cuando el titular de la ejecución de la pena se diluye. Es decir, no hay una figura jurídica responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien se encargue de garantizar que la ejecución de esta pena se lleve a cabo en espacios dignos, de absoluto respecto a los derechos humanos, que ofrezca claramente posibilidades de excarcelación anticipada, y entre otros beneficios para los reos.

En la ejecución de la pena privativa de libertad de un sentenciado, intervienen diversas autoridades, del fuero común, como lo señalo en el capítulo II, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales:

- Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- Subsecretaría de gobierno.
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social
- En coordinación con otros Estados, y

- Coordinado con Instituciones, Recreativas, Culturales, Deportivas, Laborales, Educativas, Salud, y de Seguridad.

Sin olvidar las Comisiones de Derechos Humanos, los patronatos para liberados y las Organizaciones no gubernamentales.

De lo cual se desprende que en la ejecución de la pena de prisión, la autoridad se diluye en virtud de que no hay un titular responsable, como ocurre en los momentos de la averiguación previa y en el proceso penal ya enunciados.

Se examinan algunos antecedentes del juez de ejecución de sentencias pero con otras denominaciones como : El juez de vigilancia penitenciaria.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas, sobre las funciones atribuidas a este Juez, Eugenio Cuello Calón nos dice que "Su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las posiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observación del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, entre otros más) además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al Juez el cometido técnico de adoptar sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras de tratamiento penal." Párrafo de su obra titulada "*La Moderna Penología*". Bosch, casa Editorial. Barcelona, 1958, que esta plasmado en el libro de la doctora Irma García Andrade, titulado *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*.⁶⁶

En el mismo sentido el maestro español Carlos García Valdés, señala que los jueces de vigilancia penitenciaria: "son quienes deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos y deben frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad." Dicha cita en su obra titulada "*La*

⁶⁶ García Andrade; *Op. Cit.* p. 238, 239.

Reforma Penitenciaria en Doctrina Penal", Número 7 en Buenos aires, 1979, que se encuentra en el libro de la doctora Irma García Andrade, titulado *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*.⁶⁷

Para el doctor Luis Garrido Guzmán, "Se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración." En su obra titulada "*Compendio de Ciencia Penitenciaria*". Editado por el Instituto de Criminología de Valencia en España. 1976, que esta plasmado en el libro de la doctora Irma García Andrade, titulado *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*.⁶⁸

Como se puede apreciar, las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución Penal, de acuerdo con los tres autores citados, consisten en vigilar el cumplimiento del principio de legalidad en materia penitenciaria, así como las condiciones administrativas y el régimen de los centros penitenciarios, este Juez se adscribe al órgano judicial y existe en algunos países, entre los que destacan, España, Francia, Italia, Portugal, Polonia, Brasil, entre otros más. En el caso de nuestro país no existe el Juez en comento, aunque las funciones que se le han asignado se encuentra dispersas y, por lo tanto, su observancia y cumplimiento son limitadas.

Como la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada por Decreto presidencial en el año de 1992 y, según el primer párrafo del artículo 3 de su propia Ley, tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Sobre la materia que nos ocupa, la fracción XII del artículo 6 de la Ley en comento, señala como atribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

⁶⁷ *Idem.* p 239.

⁶⁸ *Idem.* p 239.

Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. Así mismo, su Reglamento interno establece en el artículo 61 que: Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente; Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General, La primera y la Segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente, la Tercera Visitaduría General.

En el mismo sentido en su artículo 64, señala que: La Tercera Visitaduría General para asuntos Penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendiente al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

Como podemos apreciar, la Comisión Nacional de Derecho Humanos, dispone una Visitaduría General exclusivamente para supervisar los centros penitenciarios del país y atender las quejas que sobre presuntas violaciones de derechos humanos de los internos se presenten, para emitir a las autoridades penitenciarias las reclamaciones pertinentes. Es una autoridad distinta de la ejecutiva que participa en la ejecución de la pena de prisión. Aquí se encuentran las funciones asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero al no tener fuerza coercitiva la resolución de sus recomendaciones emitida por la H. Comisión, pierde obligatoriedad.

Así como también otro control de los excesos y abusos de la autoridad penitenciaria esta regulada por el Juicio de Amparo. En las controversias suscitadas entre el particular como quejoso, en el caso del interno y la autoridad responsable el centro penitenciario, como el Reclusorio ó La Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno. Como fue citado en el capítulo II, en el apartado de la Jurisprudencias.

Por otra parte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, tiene sus funciones, según su propio Manual de Organización Específico, y la facultad que le otorga la ley como se ha señalado en el capítulo II en el Código

de Procedimiento Penales para el Distrito Federal en el artículo 674, como también la Dirección de Ejecución de Sentencias , dependiente de la citada Dirección General.

Las funciones de la normatividad y su cabal cumplimiento para que la pena de prisión pueda obtener el objetivo de readaptación social de los sentenciados por delitos del fuero común, Dirección General de Readaptación Social y Dirección de Ejecución de Sentencias. Esta es una autoridad ejecutiva Local que lleva a cabo funciones también asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria ó Jueces de Ejecución de Sentencias.

Como por ejemplo, en la Legislación Mexicana tenemos contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en el párrafo segundo del artículo 529, que : Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencia conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparte de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

En el mismo sentido, en el artículo 530 del citado código establece que : El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Insistimos, en que las funciones propias del Ministerio Público Federal, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal y en consecuencia responsable de la ejecución de la pena de prisión, son atribuciones también del Juez de Vigilancia Penitenciaria ó Juez de Ejecución de Sentencias.

El análisis anterior, corrobora nuestra propuesta en el sentido de que las funciones que se le han signado al Juez en comento se encuentran dispersas en nuestro medio. examinando los

elementos que contempla la vigilancia penitenciaria, en razón al cumplimiento de las funciones en comentadas de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Ministerio Público tanto Federal como del Distrito Federal en el marco de sus competencias, y evaluar finalmente, la posibilidad de concentrar el total de funciones enunciadas en un órgano unipersonal (como sucede en otros países) que, al igual que el Ministerio Público y el Juez Penal, progresivamente, sea el titular de la ejecución de la pena privativa de libertad⁶⁹.

En el libro de Emma Mendoza Bremauntz, denominado *Derecho Penitenciario*, establece a la letra, Otra cuestión que no ha sido abordada es acerca de la judicialización de la ejecución de la pena de prisión, mediante la creación del juez de ejecución o de vigilancia, como quiera llamársele; aprovechando la experiencia de otros países, en los cuales se ha adoptado con diferentes características, para escoger la que haya dado los mejores resultados en cuanto a la solución de controversias y conflictos entre presos y autoridades responsables de la ejecución.

Un aspecto importante del procedimiento de readaptación, que por cuestiones principalmente económicas se encuentra muy abandonado, es el de seguimiento y apoyo pos-institucional, y este descuido puede y de hecho lo hace, convertir en inútiles todos los esfuerzos de readaptación practicados.⁷⁰

El juez de vigilancia en el ordenamiento penitenciario Italiano

El Juez de Vigilancia, es un órgano judicial único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena y con especial interés controla que el tratamiento reeducativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y en el respecto de la dignidad de los detenidos (artículos 68 y 69 de la Ley número 354 del 26 de julio de 1975).

Ejercitar además la vigilancia dirigida a asegurar que la ejecución de la custodia preventiva sea efectuada en conformidad a las leyes y el reglamento: Aprueba, el tratamiento y cuando observa en ello cualquier elemento que constituya violación a los derechos del

⁶⁹ Cfr. García Andrade; *Op.Cit.* pp. 237-244.

condenado o del internado, lo devuelve con las pertinentes observaciones a fin de que se formule nuevamente, decide sobre las reclamaciones de los detenidos y de los internos sobre la observancia de las normas concernientes a:

- a) La atribución del puesto de trabajo, el sueldo que un detenido debe recibir por tal trabajo, y vigila que el detenido esté asegurado médicamente.
- b) Provee con ordenanza, sobre la remisión de la deuda que el detenido debe al Estado, sobre los permisos solicitado y en caso de que alguno de ellos necesite ser intervenido por médicos quirúrgicos que no estén al alcance de la administración penitenciaria proporcionarles, provee la externación a un hospital civil.
- d) Autoriza la utilización por parte del detenido, del fondo de ahorro, en caso de urgente necesidad.
- e) Provee sobre la transferencia de los detenidos procesados a un instituto de ejecución de pena, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

La Sala de Vigilancia, es un órgano colegial compuesto de un Magistrado de Vigilancia con funciones de Magistrado de Apelación, que la preside; de un Juez de Vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en psicología, servicio social, psiquiatría, pedagogía o criminología.

La tarea principal de esta Sala de Vigilancia, es aquella de otorgar previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario Italiano concede a los condenados e internados; tales como el someter a prueba a un detenido al Servicio Social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada, entre otros más (artículo 70, de la Ley 356 de 1975).

⁷⁰ Mendoza Bremauntz; *Op.Cit.* p. 196.

Procedimiento de Vigilancia. Una vez que el Presidente de la Sala o el Juez de Vigilancia, haya recibido la solicitud por parte del detenido o la propuesta por parte de la administración penitenciaria para gozar de algún beneficio o medida alternativa a la detención, invita al interesado a nombrar a su defensor. Cuando el interesado no lo haga, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, el defensor es nombrado de oficio por el Presidente de la Sala. Sucesivamente el Presidente fija concreto, el día de la Audiencia de Ley y ordena que el Ministerio Público sea notificado y comunicada esta fecha al interesado y su defensor al menos cinco días antes de la Audiencia.

La audiencia, se desarrolla con la participación del defensor y del Ministerio Público. El interesado puede participar personalmente a la discusión y presentar memorias.

En la audiencia, pueden ser recibidos los documentos relativos a la observación y al tratamiento y cuando es necesario proveer de otros medios de prueba, se recibe en dicha audiencia la opinión de peritos en los términos del tratamiento.

La decisión que concluye el procedimiento de vigilancia, es comunicada al Ministerio Público, al interesado y al defensor en el término de diez días después de la fecha de la audiencia deliberativa.

Contra la sentencia de la Sala o del Juez de Vigilancia, el Ministerio Público y el interesado pueden proponer recurso en Casación, por violaciones a leyes, dentro del término de diez días a partir de la comunicación de dicha decisión.

Cuando la instancia para iniciar el procedimiento de vigilancia, aparezca manifiestamente infundada por defectos de las condiciones que exige la Ley, o constituya una reproducción de una instancia ya rechazada, basada sobre los mismos elementos, el Presidente de la Sala, sintiendo el parecer del Ministerio Público, emite un decreto motivado con el cual declara inadmisibles la instancia y dispone no dar lugar a proceder. El decreto es comunicado dentro de cinco días al interesado, el cual tiene la facultad de oponerse dentro del término de cinco días siguientes a partir de la comunicación misma, haciendo solicitud de reclamación.

Luego que el detenido se ha opuesto al decreto de no admisibilidad, el Presidente de curso al procedimiento de vigilancia (artículos 71, 71 bis, 71 ter. 71 cuater, 71 quinquies y 71 sexies).⁷¹

El Juez Penal nada tiene que hacer, salvo en caso de apelación o recurso, sobre la aplicación efectiva de la pena. El dictó su sentencia y ahí terminó su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado. No conoce la vida de éste en la prisión, tampoco sus problemas, y mucho menos su “readaptación social”. En consecuencia ,no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena.

La doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles.

En forma relativamente moderna, la legislación se inclina por la creación de esa institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que no se trata del mismo Juez de sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los condenados.

Algunos países, ya comentados como Italia, Francia, Polonia, Portugal y Brasil, tienen jueces de ejecución penal, y los resultados han sido variados; atribuyéndose en los casos de fracasos a la falta de vigilancia por parte de las autoridades judiciales. Las diferencias se encuentran en lo que se refiere a las facultades otorgadas a estos jueces, ya sea más amplias o más restringidas. La opinión doctrinaria es favorable a la última tesis, de restringir el poder de inspección y limitar la facultad de decisión para evitar conflictos con la administración penitenciaria.

Como se señaló, en Italia, el Juez de Vigilancia tiene en teoría un poder garantizador, pero en la práctica los jueces son pocos y sólo sirven para garantizar la apariencia de un control, que no es real, y han existido conflictos en los que los jueces de vigilancia han denunciado que al pretender imponer sus puntos de vista, la administración los ha considerado

⁷¹ Cfr. Ojeda Velazquez ; *Op.Cit.* pp.158-160.

in subordinados. Su mayor desarrollo ha operado en Polonia, por el carácter judicial de la ejecución penal, con un procedimiento contrario y recursos de segunda instancia.

En México, es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad. Lo mismo ocurre en España, salvo para los incidentes de ejecución que corresponden al órgano jurisdiccional. Por ello, gran parte de la doctrina administrativa española incluye dentro de Derecho Administrativo al Derecho Penitenciario, por considerar que la organización de los servicios penitenciarios determinan normas que el Derecho Administrativo; elabora e impone y se ocupa de la historia de las prisiones, de los principios del sistema penitenciario español, clasificación de prisiones, régimen de ejecución de pena, libertad condicional, y otras más, en una lamentable confusión de las disciplinas vinculadas en las penas.⁷²

El perfil del Juez de Ejecución de Sentencias del Fuero Común, en la Legislación del Distrito Federal:

Los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del poder Judicial Local, para ser juez de primera instancia en materia penal, serán los indicados para los jueces de ejecución de sentencias, con conocimientos plenos en la materia penitenciaria, establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica en comento.

Emolumentos iguales a los de un juez de primera instancia, atendiendo a la carga de trabajo el número de jueces será designado por el Consejo de la Judicatura, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo establece en su artículo 51 de la Ley Orgánica que se comenta.

Las Funciones de los jueces de Ejecución de Sentencias son con base en los artículos 673, 674, 677 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son coordinado el trabajo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias con los Jueces de Ejecución de Sentencias, siendo éstas funciones las que deberán cumplir los citados jueces:

⁷² Marco del Pont; *Op. Cit.* p 30, 31, 32, 33.

* **Vigilancia de la Legalidad en todo los Procedimientos Penitenciario, desde la detención preventiva, hasta la extinción de la Pena punitiva; tales como traslados, clasificación, ingreso, atención medica, psiquiátrica y tratamientos especiales que tenga alguna adicción a drogas o estupefacientes.**

* **Jurisdiccional, en cuanto al otorgamiento de beneficio, como son tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento de externación señalados en la ley de la materia.**

* **Coordinación, control y asesoría en cuanto al funcionamiento de los centros penitenciario.**

* **Vigilancia del trato digno y estancia saludable en los centros de reclusión, y en los centros de extinción de la pena, con apego a los derecho humanos, tomando en cuenta las instituciones femeniles y varoniles de alta, media, baja y mínima seguridad .**

* **Verificar la viabilidad del tratamiento empleado en el transcurso de la sentencia dictada por el juez penal.**

* **Observar la efectiva readaptación social y solicitar tratamientos alternativos para evitar la reincidencia y buscar la reinserción social.**

* **Se le turnarian los expedientes (expediente con diversas actuaciones judiciales y administrativo) de los condenados por sentencia ejecutoriada, que estén en condiciones de gozar del beneficio de la preliberación y los indiciados, procesados, sentenciados, reclamados y de traslado, para su control y orden en materia penitenciaria, de los cuales podrá pedir informe a las autoridades judiciales y administrativas para el buen cumplimiento de sus funciones.**

* **Se llevará a cabo un procedimiento judicial para otorgar beneficios para los sentenciados ejecutoriados, en un proceso sumario, entendiendo que las partes son el Reo, su Defensor, el Ministerio Público, y el Juez de Ejecución de Sentencias; dictando sentencia, la**

cual señalará la Idoneidad del Tratamiento ó la No Idoneidad del Tratamiento solicitado, y el Otorgamiento ó Negación del Tratamiento solicitado.

Resolución que podrá ser impugnada por el reo, ante los Órganos Federales a través del Juicio de Amparo.

* Emitirá recomendaciones para los administradores de los centros de reclusión, y velará por el buen funcionamiento de dichos centros, dándole intervención al ministerio público en la comisión de delitos cometidos en los centros penitenciarios.

El cuerpo normativo a cambiar para la creación de la figura jurídica de “Jueces de Ejecución de Sentencia” en el Distrito Federal, sería la siguiente:

EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Con base en el artículo 18 de la Constitución Federal y el artículo 42 fracción XII, XIII del Estatuto de gobierno que establece la facultad de la Asamblea legislativa para legislar en materia penitenciaria.

LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto al artículo 23 de la ley de comento, no delegando funciones, sino coordinando funciones y otorgando la función correspondiente a la jurisdicción a los Jueces de Ejecución de Sentencias.

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En lo concerniente a la creación de esta figura, se modificarán los artículos 2, 17, 48, 51, 187, 188, y demás relativos a la composición de los juzgados de primera instancia de materia penal.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .

En lo concerniente a los artículos donde dotan de atribuciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, artículos 575, 577, 580, 673, 674, 677 y demás relativos, que corresponde a dicha dirección y a los jueces de Ejecución de Sentencias, la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, la prevención del delito, a tomar en cuenta las providencias que marca el juez penal, su competencia, y otras.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

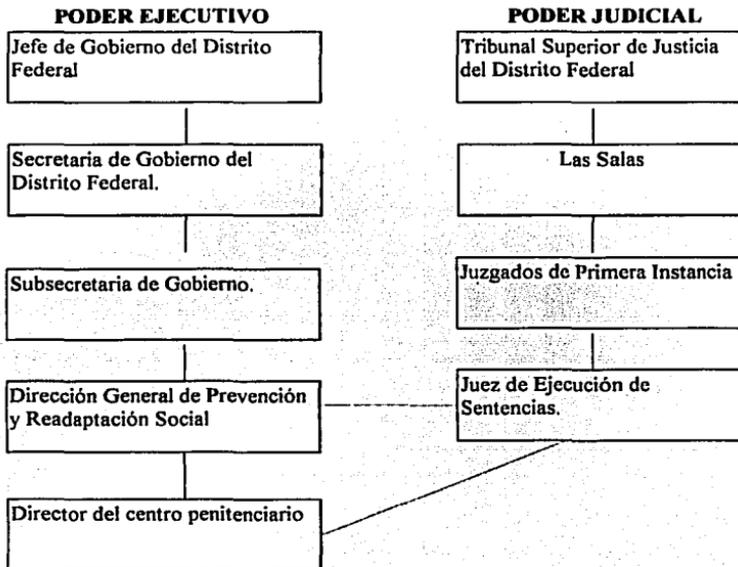
En cuanto al artículo 50 bis, 77, 84, 85, 86, 89, 90 y demás relativos, de la vigilancia de la autoridad que será de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y los Jueces de Ejecución de Sentencias, así como la ejecución de las sentencias y las libertades y tratamientos de forma conjunta y coordinada.

LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

Esta ley de base fundamental para la rectoría del sistema penitenciario y la creación de esta figura de Jueces, dará un cambio en varios artículos como son 4, 5, 6, 7, 29, 30, 31, 32, y demás relativos. y los ordenamientos administrativos para los centros penitenciarios y de reclusión, como reglamentos y manuales.

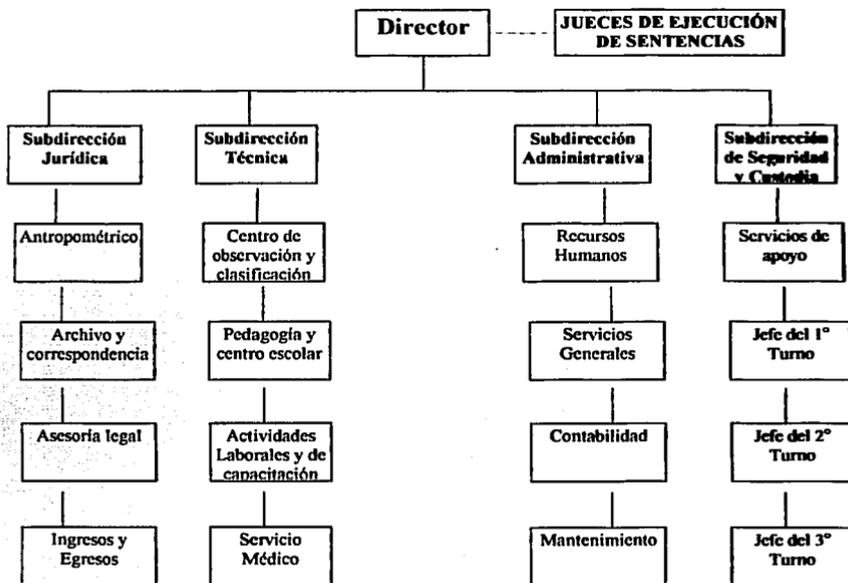
En cuanto a su estructura orgánica de la creación de esta figura jurídica, se presenta en los dos diagramas de a continuación:

En el diagrama se muestra, la propuesta de crear la figura de **Jueces de Ejecución de Sentencias** del Fuero Común para el Distrito Federal, de un lado, los **Órganos Administrativos** y del otro, los **Órganos Judiciales**.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Éste diagrama indica, la Organización Administrativa y Judicial de un Centro de Reclusión en el Distrito Federal, en el mismo se muestra la propuesta de crear la figura de **Jueces de Ejecución de Sentencia**, del Fuero Común para el Distrito Federal.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

En seguida, se plantean las conclusiones a que el exponente ha llegado, después de haber examinado el presente tema de investigación titulado: **LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR LA FIGURA DE "JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL FUERO COMÚN" EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

1.- El Derecho Penitenciario, es parte del ámbito de nuestro sistema Penal - Mexicano, que comprende las normas aplicables para la ejecución de la sentencia penal.

2.- Dentro de su ámbito de autonomía e independencia, la administración e impartición de justicia debe prevenir el delito, reprimiendo y sancionando la conducta delictiva, atendiendo a la etiología delictiva, que es la raíz de la delincuencia y a través de los tratamientos de readaptación social y no ser encaminado a la represión, busca reinsertarlo a la sociedad al delincuente, por lo que nadie esta exento de cometer un delito y ser condenado a pena privativa de libertad y por ende sujeto a un tratamiento de readaptación social.

3.- En el Distrito Federal, las cárceles tienen aspectos muy peculiares, como es la sobrepoblación carcelaria que tras el paso del tiempo aumenta más y más, sin ser atendido de raíz el problema; es decir, no hay prevención del delito, que bien puede prevenirse el delito con tratamientos eficientes y eficaces; es decir, en la ejecución de la Sentencia debe prevenirse la delincuencia.

4.- El Tribunal Superior de Justicia, en virtud de su autonomía e independencia frente a otros órganos locales de Gobierno, resguarda la legalidad, imparcialidad y justicia en sus procesos jurisdiccionales, enmarcados en su normatividad, sin involucrarse directamente en la aplicación y cumplimiento de sus determinaciones finales (sentencias); es decir, que hay un seguimiento a la determinación.

5.- Es de suma importancia, el mejorar la administración penitenciaria y para lo cual se requiere de instituciones firmes en sus funciones, precisas en su atribuciones, concretas en sus decisiones, basadas en las normas jurídicas vigentes, de acuerdo a la realidad social en que viven los presos del Distrito Federal, ya que la vigilancia de los centros penitenciarios se encuentra diluida en varios organismos del Estado.

6.- La legislación vigente contempla el control, cuidado y vigilancia de los centros de reclusión, diluidos en diversos organismos del Estado, con la misma finalidad, velar por el

respeto a la dignidad humana, seguridad social, y la seguridad jurídica del condenado; de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Para la ejecución de la sentencia penal, se requiere de la legalidad, de la norma que faculte el actuar del ejecutor, de un tratamiento y respaldo técnico que lo lleve a integrarse a la sociedad y pueda convivir en armonía con la comunidad, por lo que el sistema penitenciario Mexicano, debe tazarse en la Educación, en el trabajo y en la capacitación para el mismo trabajo; con estas bases, el preso tendrá los cimientos para ser útil a la sociedad y así mismo al centro penitenciario le será redituable y satisfacer sus propias necesidades, administrándolo adecuadamente.

8.- La procuración de justicia es competencia de un órgano ejecutivo del estado, la impartición y administración de justicia es competencia de un órgano judicial del Estado y la ejecución de la sentencia es competencia de un órgano ejecutivo del Estado, denotando que es cíclico, perdiendo la continuidad el fin que persigue la sentencia y la ejecución de dicha sentencia.

9.- Dentro de la Legislación vigente se contemplan instituciones que son encargadas por personas con la responsabilidad menester de servir a la sociedad como el Ministerio Público en la Procuración de Justicia o los Jueces en la administración e impartición de justicia y como propuesta la creación de la figura jurídica del **“JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL FUERO COMÚN”** en el Distrito Federal, para que ejecuten las sentencias penales.

10.- Por lo anterior, sería dable crear la figura de **“JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL FUERO COMÚN”** en la legislación del Distrito Federal, tomando en cuenta las experiencias de países como España, Italia, Francia, y Polonia, entre otros, que tienen Jueces de Vigilancia o Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que se caracterizan por tener un sistema penitenciario respetuoso progresista y técnico.

Bibliografía

Libros de consulta

Adriano Quintana, E. Arcelia; "*Manuales Instituto de Capacitación Área Criminología P.J.F.*", ed. por la P.G.R. México, 1994

Antonio Labastida Díaz, Alfredo López Martínez, Clementina Rodríguez García, Enrique Buendía Ramos, María de Lourdes Pérez Median, Magdalena Wong Bermudez, Marco Antonio Pérez rico y Ruth Villanueva Castilleja; "*El sistema Penitenciario Mexicano*", Ed. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996.

Arellano García, Carlos; "*Manual del Abogado*", Ed. Porrúa, S.A. México, 1996

Buenos Arus, De la Cuesta Arzamendi, García Valdes, Garrido Guzman, Manzanares Samaniego y Mepelli Camarena; "*Lecciones de derecho penitenciario*", Ed. Propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá España, 1989

Carrancá y Rivas, Raúl; "*Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*", Ed. Porrúa S.A., México, 1970

Castellanos Fernando, Tena; "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*" Ed. Porrúa, S.A., México, 1988

Cuevas Hernández, José Maximiliano, Julio Cesar Kala, Haydeé Márquez Haro, Martha Terricellas Rodríguez; "*Prisiones: Estudio Prospectivo de su Realidad Nacional*", Edit. Por Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, México, 1994

García Andrade, Irma; "*Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*", Ed. Sista, México, 2000

García Máynez, Eduardo; "*Introducción al Estudio del Derecho*", Ed. Porrúa S.A., México, 1991

García Ramírez, Sergio; "*Justicia Penal*", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982

Jesús Lozano, Antonio; "*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*", Ed. Guía práctica de Derecho, México, 1905

Malo Camacho, Gustavo; "*Historia de las cárceles en México*", Ed. Inacipe, México, 1988

Marco del Pont, Luis; "*Derecho Penitenciario*", Ed. Filiberto Cárdenas Uribe, México, 1998

Marchiori, Hilda; "*Psicología Criminal*", Ed. Porrúa S.A., México, 1980

Mendoza Bremauntz, Emma; "*Derecho Penitenciario*", Ed. McGRAW-HILL, México, 1998

Ojeda Velásquez, Jorge; "*Derecho de Ejecución de penas*", Ed. Porrúa, S.A. México, 1985

Villalobos, Ignacio; "*Derecho Penal Mexicano*", Ed. Porrúa, S.A., México, 1960

Enciclopedias y diccionarios

Enciclopedia Ilustrada; "*Cumbre*", Tomo X letra "P" Ed. Cumbre S.A. México, 1980

Enciclopedia; "*Derecho del pueblo mexicano*". Tomo. III. Artículo 12-23. textos original vigente, 1994

Ignacio Burgoa O.; "*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*" Ed. Porrúa, S.A. México, 1992

Lobato Carbia, Luis, Armando Gomez, Cesar; "*Diccionario del Leguaje Filosofico*", Ed. Labor S.A. México, 1967

Enciclopedia ilustrada en lengua española; "*Diccionario Lexico Hispano*", Tomo II, letras G-Z, W.M.JACKSON, inc., Editores, México, 1995

Palomar de Miguel, Juan; "*Diccionario Para Juristas*", ed. Mayo, México, 1981

Enciclopedia; "*México a través de sus constituciones*", H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1994

Enciclopedia jurídica; "*OMEBA*", Tomo XVII, letras, JACT-LEGA. Editores -libreros lavalle 1328, buenos aires.- Argentina, 1981

Enciclopedia jurídica; "*OMEBA*", Tomo XXI. letras OPC1-PEN1, Editores -libreros lavalle 1328, buenos aires.- Argentina, 1981

Enciclopedia Autodidacta; "*Quillet*", Tomo IV, Editorial Cumbre Sociedad Anónima, México,1979

Leyes y Legislaciones

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley de Ejecución de Sanciones Penales

Código Federal de Procedimientos Penales

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos